

153



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**“LA PRESCRIPCIÓN PENAL DENTRO DEL MARCO JURÍDICO DE LEGALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**MARIO GARCÍA CAPULA**

250108

**ASESOR :**

**LIC. FROYLAN MARTÍNEZ SAUZO**

**MEXICO.**

**2000**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*DEDICATORIAS AFECTUOSAS:*

*A mis Padres:*

*Señor Francisco García Alvarez y Señora Esposa Teresa Capula.  
Con sencillez humana, respeto y cariño de un Hijo.*

*A mis Hermanos:*

*Sergio, Francisco, Teresa, Graciela, Lic. Reyna Patricia y Alejandro.  
Con cariño y los lazos de sangre que nos unen.*

*A la Sra. Graciela Josefina Sánchez Romero e Hijas:*

*Concepción Mercedes, Rita Claudia y Atenea.*

*A la Sra. María de Jesús Avila Coronado e Hijos:*

*Manú Mario, Mario Cesar, Budhá Mario, Mahoma Mario, Shivá Mario y  
María Shamash.*

*Al SEÑOR LICENCIADO MIGUEL ORTIZ FLORES y su familia.*

*A mis Familiares y Amigos.*

*Al Seminario de Derecho Penal, a mi Asesor y al H. Jurado:*

*Presidente: DOCTOR EN DERECHO ELIAS POLANCO BRAGA.*

*Vocal: LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ.*

*Secretario: LIC. FROYLAN MARTINEZ SUAZO*

*Primer suplente: LIC. LILIA HERNANDEZ ZUÑIGA.*

*Segundo suplente: LIC. RUBEN LOPEZ CORTEZ.*

*Al Alma Mater U.N.A.M. - Campus Aragón*

*Con especial Cariño y Reconocimiento para mis Hijos.*

*Con Agradecimiento y Respeto, para todos.*

*Muchísimas Gracias.*

**MARIO GARCIA CAPULA.**

**"El Filósofo".**

# ÍNDICE

## LA PRESCRIPCIÓN PENAL DENTRO DEL MARCO JURÍDICO DE LEGALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DEDICATORIA.....	II
ÍNDICE .....	III
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	1

### CAPÍTULO I

#### EL CONTEXTO HISTÓRICO DEL DERECHO PENAL MEXICANO

A. En la Época Precolonial .....	5
1. Pueblo Maya.....	8
2. Pueblo Tarasco .....	9
3. Pueblo Azteca .....	10
B. En la Época Colonial.....	13
1. Leyes de Indias.....	15
2. Recopilación de las Leyes de Indias.....	15
3. Derecho Penal Supletorio.....	16
C. En la Época de México Independiente. ....	17
1. Recopilación de Indias .....	19
2. Novísima Recopilación (Libro XII “Delitos, Penas y Juicios Criminales”). . . . .	22
3. Código Penal de Veracruz del 28 de Abril de 1835 (Primer Código Penal Mexicano). ....	22
4. Legislación Supletoria (Decretos de las Cortes de España, De las Leyes de Partida y Recopilación). ....	24
D. Legislación Mexicana (Desde Juárez a la Actualidad). ....	24
1. Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.....	27
2. Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales del 30 de Septiembre de 1929.....	28
3. Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales del 13 de Agosto de 1931. ....	28
4. Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero	

Federal (Actual).....	30
-----------------------	----

## CAPÍTULO II

### EL MARCO JURÍDICO (DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN).

A. Ubicación General de la Prescripción Penal (Doctrina).....	32
1. Consideraciones Generales .....	34
2. Definición Doctrinal .....	35
3. La Prescripción y su Enfoque Criminal .....	37
4. Circunscripción del Concepto. ....	38
5. Diferenciación entre la Prescripción Penal, Civil y Administrativa .....	38
6. Derecho Comparado .....	40
a. Legislación Europea.....	42
b. Legislación Latinoamericana .....	43
B. Jurisprudencia .....	45
1. Jurisprudencias .....	45
C. Fundamentación Legal de la Prescripción Penal Mexicana. ....	50
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	52
a. Abstracción del FUNDAMENTO LEGAL. ....	55
1) Fracción V del Artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	55
2) Su EXCLUSIÓN del Capítulo De las Garantías Individuales. ....	58
2. Definición Legal de Prescripción.....	59
a. Artículo 1135 del Código Civil de Distrito Federal.....	60
b. Artículo 2052 del Código Civil del Estado de México.....	64
3. Transposición a la Ley Penal.....	66
4. La Prescripción y su Integración en la Ley .....	67
a. CÓDIGO PENAL del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; Título V: Extinción de la RESPONSABILIDAD PENAL. Capítulo VI: P R E S C R I P C I Ó N .....	67
5. Reglas Generales. ....	68
a. Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.....	69

b. Código Penal del Estado de México.....	73
---	----

### CAPÍTULO III

#### EXTINCIÓN PUNITIVA DEL ENTE DELICTIVO (Por PRESCRIPCIÓN)

A. Aparición del “Ente Delictivo” y su PRESCRIPCIÓN PENAL... ..	75
1. La Prescripción y el Tiempo.....	76
2. La Prescripción y el Territorio.....	79
3. El Delito; la Prescripción y el Sujeto Activo.....	81
B. Prescripción de los Delitos (Ejercicio de la Acción Penal).....	83
1. Delitos Instantáneos.....	86
2. Delitos Permanentes o Continuos.....	87
3. Delitos Continuados.....	89
4. Concurso de Delitos .....	89
a. Concurso Ideal.....	90
b. Concurso Real .....	91
5. En caso de Reincidencia .....	91
6. En caso de Habitualidad .....	92
7. En caso de Tentativa.....	92
C. Prescripción de las Sanciones (Ejecución de la Pena).....	93
1. Cuando es de Prisión.....	94
2. Cuando es Pecunaria.....	95
3. En cuanto a la Reparación del Daño.....	96
4. En cuanto a las Medidas de Seguridad.....	97
D. La Prescripción Penal y la Responsabilidad Oficial.....	100
1. La Responsabilidad Penal del Presidente de la República Mexicana.....	107
a. En Funciones.....	110
b. Cuando ha dejado el Encargo.....	115
2. En la Administración Pública Federal.....	115
3. Ley y fundamentación Legal de la Administración de Justicia.....	118
GLOSARIO.....	120
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA .....	125

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Tema que propongo es un estudio breve, pero sistemático, que tiene la finalidad de despejar dudas e incógnitas de una de las muy importantes Instituciones Jurídicas del Derecho Positivo Mexicano y que se conoce mejor como PRESCRIPCIÓN PENAL pues resulta difícil instrumentarla con exactitud por lo confusa e incompleta; en que se encuentra codificada, en la Ley, la Jurisprudencia y su deficiente estudio en la Doctrina. Por lo que las Procuradurías y Tribunales emitirían Resoluciones injustas: pudiendo resolver acertadamente las causas penales con una buena aplicación en sí de todo este concepto dentro del marco de legalidad, si fuera mas entendible de manera completa.

La conceptualización Técnica - jurídica de la Prescripción y en particular, la que se refiere al contexto penal, es conveniente, porque resulta de sumo difícil de operar e instrumentar en cada caso concreto y causa confusión. si no se tiene bien definida.

Por el contrario, si la comprendemos cabalmente en toda su complejidad; seria provechoso a la administración de justicia, facilitando el trabajo de las Autoridades del ramo y así se evitaría que siga siendo bastante motivo de injusticias, corrupciones e impunidades.

Por lo que toca a este concepto PRAESCRIPTIO PONAE, me he de ocupar sólo del marco jurídico relativo a la Materia Penal y por consiguiente lo analizaré dentro de ciertos limites In situ, con el fin de que tenga una muy

apropiada aplicación en casos de FACTUM, pero sobre todo de IURIS en su Práctica Forense.

Por otro lado, es mi deber aclarar que éste concepto no es fácil entenderlo por personas ajenas a la Materia que hoy me ocupa y por tanto; trataré de ponerlo asequible, visualizándolo a partir de un estudio “Dogmático” comprensible al lector no jurista, pero sin perder de vista su esencia; evitaré usarlo en forma indiscriminada, ya que de su mal empleo y abuso; se pueden tener consecuencias nefastas.

Además de lo anterior la finalidad principal de ésta MINUS - OPUD, será la de poner a juicio de los Juristas, los magníficos alcances que se derivan del tener una acertada comprensión sobre esta complicada e interesante Prerrogativa del Derecho: su integración a la Ley y su relación con la Justicia.

La definiré, tomando en cuenta, su aspecto “Doctrinal”, buscando los elementos integrantes que la componen y conforman; explicaré un tanto sus alcances inmediatos; asimismo aportaré un breve, pero necesario Glosario de palabras a fin de acercar más a quienes tengan que versar sobre ésta muy importante Institución de Derecho Publico Interno y su correcta aplicación en lo relativo a la Impartición de Justicia Penal en los Tribunales del ramo.

También aclaro que esta obra, no es para solapar a la Impunidad, Criminalidad o Corrupción; sino que es para tener más certeza y seguridad jurídica cuando haya que instrumentar lo conducente a la Prescripción Penal dentro del Marco Jurídico de Legalidad, en beneficio de la Administración de Justicia, cuando se ventilen situaciones acordes con éste Tema.



Cuando esta Obra salga a la luz, tendrá la finalidad de ampliar un poco más las nociones prescriptivas penales y su correcto entendimiento; pues no puede soslayarse y ofrecer una aplicación simple; ya que los casos legales, son generales para todos y pueden darse en cualquier momento. Siendo necesario, el resguardo de ciertas reglas específicas que cuando menos guíen la Seguridad Jurídica, en cuanto a la Ley, el Derecho y la Justicia. Beneficiará cuando se aplique y se utilice a fin de obtener buenos resultados en la Administración de Justicia por parte de las Autoridades Judiciales en casos concretos, que específicamente y en forma cotidiana se presenten.

Así pues, cabe hacer por mi parte una consideración muy especial en cuanto al Conocimiento Científico, ya que es una virtud del Trabajo y Pensamiento Humanos; siendo éste parte esencial que nos acerca de manera plena e indubitable a satisfactores que son propios de la vida; sin éste instrumento excelso estaríamos a menor grado de lo que hoy somos como Personas y como Sociedad.

Por tanto, los motivos que me han impulsado a realizar esta Investigación: Son los de conseguir que se haga una “Justicia” mas Legal y Humana; teniendo en cuenta los beneficios que se consiguen cuando la Ley es clara y se aplican sus Reglas con exactitud; pues para ello, han sido previamente establecidas; acercando a la Razón con el Derecho; que evite así la incomodidad de sortear ambigüedades y lagunas de las que mucho adolece toda Rama Jurídica, complementar al Derecho, con un mejor entendimiento y aplicación de ésta Institución Jurídica de la PRESCRIPCIÓN PENAL, en base

# CAPITULO I

## EL CONTEXTO HISTÓRICO DEL DERECHO PENAL MEXICANO

### A. En la Época Precolonial.

Para introducirse de lleno al estudio y comprensión de nuestro sistema de derecho positivo mexicano; hay que recurrir al pasado histórico; ya que a veces, resulta difícil visualizar algunas ideas o conceptos básicos a partir de simples especulaciones; que caen en suposiciones que lo que hacen es complicar más las nociones que se tienen sobre determinada materia: Creando polémica y dudas. Lo anterior hace sumamente importante que el investigador, tenga qué buscar las diversas fuentes del conocimiento y en éste caso no resulta simple; por la razón de que existen pocos datos o simplemente no hay información.<sup>1</sup>

Así pues, que al realizar la obra, aún adoleciendo de posibles fallas e inexactitudes; es que habré de hacer simultáneamente la recopilación de hechos previos a la etapa de la Historia de la Conquista, en su desarrollo evolutivo jurídico que se dió, con el transcurso del tiempo y en toda la Historia de México concretamente; comparando las situaciones que prevalecían mas o menos, desde la Época Prehispanica hasta nuestros días; sin pasar por alto lo más relevante de todo, lo que ha sucedido en la Historia de nuestro país sobre aspectos de la idiosincrasia indígena y la nueva cultura europea implantada en nuestro suelo por los españoles conquistadores.

---

<sup>1</sup> Cfr. Gutiérrez Aragón, R., et al. ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO, p. 118

Siendo pues, que para tener un panorama más amplio de nuestro Derecho Indígena en la Época Precolonial; debe uno acercarse a los documentos y pinturas históricas que se han podido conservar hasta el presente; analizando su carácter jurídico en mayor grado de lo que significó para los aborígenes del territorio, que hoy ocupa México. El escaso desarrollo cultural que tenían los Indios Aborígenes; se denotaba también en lo Jurídico, porque; todo Derecho es parte de la cultura. Cuyo progreso no era mucho; no porque fueran torpes, sino porque apenas estaban consolidando su Cultura, en esa época: pues Los Pueblos Aborígenes se encontraban demasiados dispersos unos de otros; además de que todavía luchaban entre sí algunos de ellos.

América, en su desarrollo histórico conoció al Derecho, más no al modo de como era en otras partes del mundo: poniendo el caso de Europa, Asia y otras civilizaciones; que ya tenían verdaderas ideas Jurídicas Evolucionadas y Perfectas; sin embargo, aquí: No se conocía la Navegación (Brújula), La Pólvora, El Caballo, La Ganadería; tampoco el IUS SCRIPTUM;<sup>2</sup> el Milenio y Medio de adelanto en el desarrollo cultural de los Europeos, significó: Ventajas, en la cuestión relacionada con Las Ideas Jurídicas - Legales, tan, es así, que fue su progreso de acuerdo a su vivencia histórica y la transición hacia su Futuro Inmediato. Y puede decirse que aquí hubo influencia Europea, por los efectos de la Conquista, que cambió Costumbres grandemente en todos los ámbitos; desde lo favorable y benéfico; hasta situaciones tristes y perniciosas, que se prolongaron por más de tres siglos ininterrumpidamente e incluso hasta ahora, siguen persistiendo.

---

<sup>22</sup> Cfr. Mendieta y Nuñez, L. EL DERECHO PRECOLONIAL, 1992, pp. 63

Algunas de la civilizaciones antiguas tardaron hasta milenios en el constante hacer de sus respectivas historias. La nuestra, apenas si tardó tan sólo de 200 a 250 años aproximadamente: pues los aborígenes llegaron a lo que hoy es México; entre los siglos XI y XII después de su largo peregrinar. En el año de 1325 fundaron la Ciudad de Tenochtitlán y de esa fecha; hasta el año de 1492, en que fué el Descubrimiento de América por Colón e inclusive al año de 1521, en que fué la Conquista; sólo habían transcurrido 196 años de Historia Indígena. No obstante, 169 años fueron de Monarquía y en ella reinaron 11 Reyes; siendo el último Cuauhtemoc. No olvidando por otro lado el tiempo que debió pasar para qué en el caso de los Aztecas; conocidos como: Méxicas, Nahoas o Nahuátlacas; pudieran dirimir diversos problemas domésticos, restando todo este tiempo al que debieron tener para desarrollar una Cultura Excelsa: se puede decir que aún, faltaba muchísimo por hacer en relación con los europeos; quienes ya se encontraban bastante adelantados: No tan sólo con la Navegación, sino con otros progresos también. Por eso, cuando llegaron los Conquistadores Españoles; acaso había aquí un conocimiento del Derecho; pero debe decirse que era un tanto pobre, que no era completo y que los Conquistadores no tardaron en notarlo. Por lo que con su conquista y sometimiento de los pueblos indígenas hubieron de haberlo suplantado con el propio.<sup>3</sup>

Los Pueblos Aborígenes de América (México), no tenían conocimientos desarrollados del Derecho y sus Costumbres debieron de haber sido más o menos salvajes en algunos casos. Su escasa Cultura tenía esos matices y también eran dados a la ingenuidad por su incompleta visión del mundo; su

---

<sup>3</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 158.

atraso cultural los confundía y no comprendían muchas cosas: entre ellas: La llegada de los Conquistadores Españoles; a quienes los Indios Aborígenes sumidos en su perplejidad los confundieron con los Dioses Barbados de la Leyenda de Quetzalcóatl. Además: la gran mayoría de estos pueblos, se encontraban dispersos unos de otros y por tal razón; no fue fácil haber configurado una Legislación bien codificada. Caso de excepción, son los Pasajes plasmados en Pinturas; en las cuales se transcribían diferentes Conceptos Legales en forma dispersa; que no formaban propiamente la Sistemática Jurídica a como se tenía en Europa; que por aquellas fechas ya era mucho mas adelantada, que la que se tenía aquí en México.

Además, éstas Pinturas; solo significaban aspectos aislados del quehacer jurídico y no eran muy accesibles a cualquier persona, por no ser fáciles de traducir fielmente; a no ser que se dieran algunas exageraciones en su comprensión por quienes llegaron a interpretarlas en su momento; dado que incluso en la actualidad son poco estudiadas y no bien comprendidas. El Maestro Ignacio Villalobos; nos comenta al respecto en su Obra: CRISIS DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO, que: "... las costumbres aborígenes de los mexicanos sólo interesaban históricamente, y si acaso de un punto de vista criminológico, sin que hayan influido poco, ni mucho en la formación de los actuales sistemas".<sup>4</sup>

## 1. Pueblo Maya.

La Historia del Derecho Precortesiano en los Pueblos de América, aunque debió de haber tenido importantes rasgos de Ciencia Jurídica; no ha

---

<sup>4</sup> Cfr. Villalobos, I. DERECHO PENAL MEXICANO. (Parte General), p. 112

alcanzado a ser reconocida la Labor legislativa que, en determinado momento hubiese tenido tal o cual Cultura de los Pueblos Indígenas; a virtud, de que los mismos autores, nos señalan, que de lo que aquí en América hubo; poco o casi nada quedó.

Con relación al Pueblo Maya, las cuestiones jurídicas relatadas en “Crónicas”, muestran por Ejemplo, en la de Chac- Xulub-Chen; la forma en que podían ser castigados algunos delitos más o menos graves; o bien a algunas de las formas de la Extinción Punitiva; como el Perdón Judicial, pero sin llegar a concretizar algo con relación a la Prescripción Penal.<sup>5</sup>

## 2. Pueblo Tarasco.

Este pueblo Precolombino, asentado en las regiones de Michoacán; aún, cuando fundó ciudades importantes en el Occidente de México, mantenía características muy primitivas, que son afines a otros Pueblos Salvajes; como por ejemplo: Ofrecía Sacrificios Humanos a sus Dioses y al parecer no conocieron la Escritura (de lo que se puede deducir que sus Leyes y Costumbres; eran de Derecho Consuetudinario); así su Cultura Jurídica, se empezó a formar a partir de la Conquista Española; el Mismo Maestro Toribio Esquivel Obregón,<sup>6</sup> lo señala con puntualidad, al referirse a los Pueblos del Norte.

---

<sup>5</sup> Carrancá y Trujillo. R. et. al. DERECHO PENAL MEXICANO (Parte General) México. Edit. Porrúa, 16ta. Edición, 1991, p. 115

<sup>6</sup> Esquivel Obregón, T. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO (Tomo I). pp. 141-146

### 3 Pueblo Azteca.

Al igual que como ha sucedido con otros pueblos Aborígenes; los Aztecas no son la excepción y grave es que se hayan perdido gran parte de sus notas históricas y no sepamos siquiera algunos aspectos elementales de su Cultura: porque, después de la Guerra de Conquista, solo quedan ya muy pocos vestigios de la vencida, al perder todo y esto es muy lógico. Aquí en América los pueblos Aborígenes; entre ellos los Aztecas, estaban creando notables culturas, pero no se podían comparar con las europeas; puesto que allá, en Europa, ya existía todo un amalgamiento cultural importante y los conocimientos eran más desarrollados que los de las sociedades Prehispánicas que había en América por aquellos tiempos.

Los vestigios que se tienen de ellos es muy poco: porque los conquistadores, desde luego no podían soslayar el hecho de que siguieran existiendo los elementos esenciales de los pueblos Aborígenes subyugados; y por tal razón, destruyeron y envilecieron sus culturas; sobre todo en el caso del pueblo Azteca.

Aún con los graves sucesos que se dieron por la conquista y sus nefastas consecuencias; hubo quienes se preocuparon por preservar algunos aspectos de la Cultura indígena; precisamente como el Excmo. Virrey Don José Antonio de Mendoza; quien por orden suya se realizó el Código Mendocino. El Maestro Toribio Esquivel Obregón,<sup>7</sup> en su obra: APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO; nos señala a algunos otros Documentos

---

<sup>7</sup> Cfr. *Ibidem*, p 139

Jurídicos como son: El Código Telleriano, Códice Vaticano, El Códice Ramírez, El Códice Borgiano, El Códice Fejervary y el Ritual Vaticano; documentos que son de incalculable valor, pero que jurídicamente no lo son tanto y de los cuales destaca en mayor grado el Códice Mendocino por su contenido en tres partes: una relativa a la fundación de Tenochtitlán; otra donde resalta los aspectos legales de importancia como lo relativo al Estado y la Tercera parte, que menciona Cuestiones de Derecho Penal.

Al continuar indagando sobre cuestiones jurídicas; el mismo Maestro Toribio O. Esquivel,<sup>8</sup> nos relata; como la comprensión de las Lenguas Nativas de los Pueblos Primitivos de América, es importantísima, para bien entender conceptos que ellos tenían. Y en el caso de los Aztecas; alude a Fray Alonso de Molina quién a su vez y en su obra: VOCABULARIO DE LA LENGUA MEXICANA, introduce nuevos conceptos, que el Lenguaje Aborígen no tenía; como eran algunas ideas de la vida cotidiana y religiosa. No incluyó a palabras que son de uso frecuente en el Lenguaje Jurídico y similares a los de la Figura Jurídica de la “PRESCRIPCIÓN”; palabra que entre otras de carácter análogo, no estaba clasificada en dicha obra. Para entender todo el resto del estudio que requiere el Tema Prescriptivo; se dá razón a que por exclusión; en la Época Precolonial no existía la Figura Prescriptiva en el Derecho; ya que al no existir la Idea o Concepto básico; tampoco podría haber existido la palabra “PRESCRIPCIÓN” y mucho menos su aplicación legal. Ya que se puede decir que ésta, vino del viejo continente y sólo en el pasar de los tiempos pudo ser

---

<sup>8</sup> Cfr Ibidem, pp. 140, 157 y 184



conocida y aplicada legalmente en las diversas acepciones jurídicas, según se fué desarrollando el Derecho en nuestro país.

Por lo que se debe ser cauto y no aceptar todo lo que de la conquista se ha escrito o dicho; pues es menester cerciorarse de si una cosa cualquiera que sea existió o no. ya que si bien es cierto que el Lenguaje Indígena se prestaba para expresar todo tipo de Pensamientos o Ideas en virtud de que éste, es un lenguaje de los llamados: “Aglutinantes” (Así lo señala el propio Maestro Toribio). Con base en ello; no se debe confiar en los Diccionarios que están adicionados con nuevas voces, que no tienen significado correcto; incluidas por la facilidad para componerlas con los Elementos Antiguos y no porque existiese verdaderamente el Hecho que les daría la significación a que aluden. Por tanto serían en su caso: solo palabras huecas e incoherentes; en las que para demostrar erudicción fueron creadas por los Historiadores y Cronistas que siguieron al período de la Conquista Española.

Todo el Derecho Prehispánico, no puede considerarse como tal; en virtud de que la Cultura Aborigen, apenas empezaba a dar sus primeros pasos hacia un desarrollo gradual y progresista. Razón de sobra, para pensar que pudiese existir una Legislación al respecto, tal y como ahora se conoce; puesto que los formulismos Jurídicos<sup>9</sup> solo eran reductos de las Costumbres, Tradiciones y Mandatos del Monarca o del Superior que podía ser cualquier individuo con ese carácter. No se conocieron Dogmas al estilo de la Roma Antigua: Sus Pinturas y Códices no formaron en sí un Cuerpo Legal.

---

<sup>9</sup> Raúl Zaffaroni, E. TRATADO DE DERECHO PENAL (Parte General) Tomo I. pp. 317, 318 y 319

## B. En la Época Colonial.

En ésta etapa histórica, es en donde se dan los primeros pasos para la realización de una Legislación ya propiamente constituida; es decir, que se da el inicio hacia una formal codificación de Leyes. Las cuales en su momento, se llamaron: LEYES DE INDIAS. Las mismas contenían Preceptos y Disposiciones Legales de todo tipo que contrastaban entre sí; por la razón de que algunas tenían el carácter de Derecho Consuetudinario y otras lo constituían las Disposiciones Legales del Derecho Escrito. De manera que como nos señala el Maestro Carrancá en su texto: DERECHO PENAL MEXICANO, "... en lo penal, la historia de México comienza con la Conquista",<sup>10</sup> y continua aludiendo al Maestro Macedo: "La influencia del rudimentario Derecho Indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aún el indio de raza pura, estamos desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos"; también nos dice: "... Salvo leyes aisladas, perentorias, la complicada trama jurídica colonial no fue deshecha sino hasta el Código Penal de 1871".<sup>11</sup>

Durante todo el tiempo que duró la Etapa Colonial; considérense desde luego las condiciones sociales que imperaron en ese momento. Nótese que predominaba la desigualdad social. La condición del Indio fué infamante y deplorable; por lo que muchos misioneros abogaron por él; tratando de preservarle sus antiguas costumbres y no así su idolatría; pues como bien

---

<sup>10</sup> Carranca y Trujillo Op. Cit. , p 112

<sup>11</sup> Ibidem

la el Maestro Villalobos, que el Rey Carlos V, ordenó expresamente: é se conservaren y observaren las buenas leyes de los indios y sólo letoriamente se aplicaran las de Castilla”<sup>12</sup>.

En los primeros años de conquista; Don Juan Rodríguez de Fonseca, representante de los Reyes Católicos, era quien resolvía todo tipo de asuntos; incluyendo a los judiciales ó importantes que eran resueltos por una autoridad suprema denominada “Consejo de Castilla”. Esta Institución era un Tribunal supremo y Cuerpo Consultivo de los mismos Reyes Católicos; creado por el Rey Fernando en 1511, para resolver cuestiones legales de las posesiones de ultramar: emitiendo entre otras Provisiones; la de dar Jurisdicción a la Casa de Contratación en materia Civil y Criminal. Posteriormente en tiempos del Rey Carlos V, se forma un grupo especial del Consejo de Castilla, al que el mismo Rey Carlos V denominó, ya por medio de Cédula emitida el 14 de Septiembre de 1519: “Consejo de Indias”; en fecha del 17 de Mayo, se emite Real Cédula, en la que se ordena a la Casa de Contratación resolver asuntos con acuerdo del “Consejo de Indias”.

Y como el recién creado “Consejo de Indias”, no tenía independencia y autonomía; dado que no se había organizado todavía y aún dependía del Consejo de Castilla para resolver asuntos de Justicia. Es en la fecha del primero de Agosto de 1524, cuando bajo el nombre de “Consejo Real y Supremo de las Indias” se consolida actuando independiente y con autonomía; con capacidad resolutive en cuestiones del orden Civil y Criminal; y Competencia hasta en Segunda Instancia.

---

<sup>12</sup> Villalobos, I.Op. Cit., p.113

## 1. Leyes de Indias.

Según definición que nos proporciona el Diccionario OCEANO UNO, transcribo textualmente para su mejor comprensión evitando que haya lugar a dudas; nos dice: "Leyes de Indias": "Conjunto de disposiciones legales promulgadas por los Reyes de España ó por sus delegados para ser aplicadas exclusivamente en el gobierno de las tierras americanas"<sup>13</sup>

En relación a la definición anterior, puede agregarse que: "Las Leyes de Indias"; no eran solamente las Leyes de Castilla, también lo eran las costumbres aborígenes. El conjunto de ambas, constituían una recopilación legal; puesto que las Leyes de Indias, se conformaban con las Pinturas y Códices de los indios; más las Leyes y Ordenamientos emanados de la Conquista. Entre los más importantes: Destaca el Código Mendocino. Esta Recopilación es un intento por conjuntar todo tipo de Costumbres Indígenas. Cédulas, Provisiones y Ordenanzas; que en determinado momento se encontraban dispersas y no tenían la suficiente fuerza legal para hacerse cumplir; puesto que sólo eran disposiciones aisladas, que muchas veces se contradecían por no tener un ordenamiento jurídico.

## 2. Recopilación de las Leyes de Indias.

La Recopilación de las Leyes de Indias; forma un "Cuerpo Principal de Leyes"; así lo señala el Maestro Carrancá y alude a Ortiz de Montellano, quien a su vez señala lo confuso de esta codificación; manifestando: "Este cuerpo de leyes es un caos en el que se hacieron disposiciones de todo

<sup>13</sup> Océano Uno. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, apartado "L"

género”<sup>14</sup>. Estas referencias muestran que, si bien es cierto que se ha hecho un esfuerzo al hacer la Recopilación de Leyes; también lo es el hecho de que por la abundante legislación que se dió en este período colonial, no fue posible mantener un Orden Lógico - Jurídico en su realización. Pues los hechos nos muestran, que no sólo existió esta Recopilación (1680); sino que antes hubo otras: a partir de la primera que fue realizada (1596) y llegó a condensar 9 Libros.

### 3. Derecho Penal Supletorio.

Al parecer y aunque era mucha la Legislación que existía y regía en la Nueva España, en la materia penal; sólo tenían suma importancia; las denominadas: “Ley de las Siete Partidas” y era la última Partida, la que en especial contenía disposiciones relativas al Derecho Penal.<sup>15</sup>

La Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias (1680) fue la que tuvo más importancia a lo largo de esa época de “Pre-Codificación”; ésta fuente Histórica fue considerada como la Legislación más completa que se podía utilizar en el Derecho Penal; exigiéndose incluso su cumplimiento y aplicación a los diversos Casos de Criminalidad que se presentaban cotidianamente; tan es así, que sólo “Supletoriamente” podían ser aplicadas otras Reglas Legales. Mayormente destacaban las “PARTIDAS”; mejor conocida como: “Ley de las Siete Partidas”, ésta Ley por su importancia jurídico-penal, al igual que otras como: El Fuero Real (1255); El Ordenamiento de Alcalá (1348); Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484); Las Leyes de Toro (1505); La Nueva

<sup>14</sup> Carrancá y Trujillo, R. et al. Op. Cit., p. 11

<sup>15</sup> Cfr Zaffaroni, E: R: Op. Cit., p. 354

Recopilación (1567) y La Novísima Recopilación (1805) en general; fueron las que como complemento, sirvieron supletoriamente al Derecho Americano, en especial; a lo que corresponde la Parte Latina del Continente Americano.<sup>16</sup>

Todo el Derecho “Transplantado” de España a la Nueva España en Cúmulo de Legislación; trajo consigo, diversidad de problemas que derivados de la Realidad; tuvieron dificultad, en adaptarse a las Formulaciones Jurídicas. Transcurriendo el tiempo de esa manera; fué que, fueron aplicándose individualmente y en complemento una de otra; las leyes que se acaban de mencionar.

### **C. En la Época del México Independiente.**

La Historia no registra aspectos relevantes, en cuanto a que haya existido una suficiente Legislación; pues es demasiado obvio, que al declararse la Independencia de México: no había tarea más importante, que la de crear “Una Legislación Propia”; ya que como Estado Naciente; México, estaba obligado a tener sus Leyes Internas, que regularan las “Formas” Sociales adquiridas por la Guerra de Independencia.

Las Leyes que emanaron del Congreso Constituyente de 1824; tenían como prioridad: La “Sustentación Jurídica” del Estado, en lo relativo a las materias Constitucional y Administrativa inclusive: tal y como lo señala el Maestro RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO, en su obra ya citada.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit., p 120

<sup>17</sup> Cfr. Ibid., p. 121

México, al independizarse, tuvo secuelas y crisis políticas que tuvieron que ser superadas por sus trabajos legislativos, en este sentido. Pero mientras esto sucedía, en un período no muy largo de tiempo; siguieron aplicándose, por conveniencia, algunas Leyes, que rigieron en la Colonia; destacando principalmente la Recopilación de Indias y como complemento: Los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas; y Gremios. Por último, se aplicaron “Supletoriamente”: La Novísima Recopilación; Las Partidas y Las Ordenanzas de Bilbao (Con características de Derecho Mercantil).

Con los “Trabajos Legislativos” de los años de 1860 y 1864, se sentaron las bases jurídicas para la implementación de una Codificación Penal, que llenara el vacío de Leyes que existía por el momento; tan es así que, el Presidente Valentín Gómez Farías apoyó a esta Iniciativa Legislativa. Con el tiempo, fué desarrollándose la Codificación Penal; pues siguieron diversos trabajos de línea legislativa, que tendían a encaminar todo lo conducente a cuestiones del tipo legal y su Procedimiento. Pero dentro de todo ésto; no se encuentra nada en particular, que tenga que ver con la Institución Prescriptiva. Al parecer, todavía no se tomaba muy en cuenta lo relativo a este modo de Extinción Punitiva (PRESCRIPCIÓN PENAL), en sus diversos aspectos y de cuyos matices propios ha sido la intención a la que se ha enfocado la finalidad de este trabajo; al analizar precisamente cuestiones relativas.

## 1. Recopilación de Indias.

Después de que se sentaron las bases de la Época Colonial: empezó a regir el Cuerpo Jurídico, denominado: “LEYES DE INDIAS”; que en su conjunto eran. “Una verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes”.<sup>18</sup> Esta “Legislación Indiana”; tuvo plena vigencia, desde el año de 1680 (a 1834); fecha en que fué hecha propiamente su “Recopilación” y de ahí lo sugerente de su denominación: “Recopilación de las Leyes de Indias”. Durante todo este período histórico que precedió y aún en tiempos de la vigencia de esta “Recopilación”; hubo de tener vigencia desde luego, la Legislación Castellana al tiempo de que, en última instancia el Monarca Rey Carlos II, era el que decidía la Definitividad de una Cuestión Judicial; en razón de que en la Época Absolutista, así se acostumbraba: “Qué el Monarca, tuviera la Triara de Poderes, en su sola Persona”,<sup>19</sup> ésto es, que lo relativo a lo Judicial-Penal; podía ser resuelto por su Majestad: El Rey, Carlos II.

Este apartado tiene la finalidad de sentar un poco mejor los Antecedentes Jurídicos en materia de Legislación Prescriptiva, que dentro del transcurso de la Historia se dió; señalando lo más importante; puesto que, para exponer todo lo concerniente incluso se necesitaría una cantidad de “Tomos” en donde pudieran incluirse las diferentes variantes que con toda seguridad se dieron. Por lo tanto, de los Autores que tratan este asunto Histográfico - Jurídico cabe destacar lo que dice el Maestro: Toribio Esquivel Obregón,<sup>20</sup> en el sentido de que la

---

<sup>18</sup> Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. p. 113

<sup>19</sup> Esquivel Obregón, T, Op Cit., pp.301 y 302

<sup>20</sup> Esquivel Obregón, T., Op Cit., p. 184



“Comisión de algún Delito”, era vista como: Una “Transgresión” en sí. También, lo constituía el desacato a algún Mandato Real.

EL CONSEJO DE INDIAS no fué por mucho, considerado como el Tribunal Supremo que pudiera dirimir controversias judiciales; ya que particularmente, resolvió cuestiones relativas a la Administración de las Indias”. El Tribunal, que podía resolver “Asuntos criminales, era propiamente el CONSEJO DE CASTILLA”, que de origen mantenía esas facultades y otras de alto rango: así es que desde, un principio y para mejor “Proveer” fué que se dió una profunda transformación en el modo de aplicar la Justicia: creándose un Tribunal a iniciativa del Rey Carlos V; al cuál delegó lo concerniente al aspecto penal.

En lo que corresponde al Consejo de Castilla, existió un “Grupo Especial”; que poco a poco se fué constituyendo en lo que se conoció como: “EL CONSEJO DE INDIAS”, que fué a partir del primero de agosto de 1524, cuando empezó a figurar como una “Institución”; siendo sus primeros consejeros. El Maestro LUIS CABEZA DE VACA (Obispo de Canarias), El Doctor Gonzalo Maldonado y Pedro Mártir de Anglería.<sup>21</sup>

Con este Consejo de Indias (Consejo Real y Supremo de Indias) se dió inicio a un cierto emparentamiento legislativo; como una especie de sincretismo de la Cultura Europea y las Indias de América; pues se empezaron a emitir las primeras “Ordenanzas” (Barcelona, España a 20 de noviembre de 1542). El Consejo de Indias al tratar los diversos asuntos legales, fué emitiendo

---

<sup>21</sup> Cfr. Esquivel Obregón, T., Op Cit., p. 300

diferentes Disposiciones Legales, en las cuales se contenía lo concerniente a su Competencia y Jurisdicción (Las Reales Cédulas, Instrucciones, Ordenanzas y Leyes de Cortes: más el Derecho Supletorio de Castilla eran lo que en general, fué rigiendo a través de la Época Colonial y aún en tiempos del México Independiente). También, a partir de la fecha del año de 1528, el Consejo de Indias, se convertía en: Centro de Consulta y Legislación; Tribunal, Oficina de Administración y Academia de Estudios.<sup>22</sup>

Toda la Legislación que se dió durante el tiempo que estuvo en funciones el Consejo de Indias; no fué cumplida por materia; haciendo difícil saber cual era la Ley que en determinado momento y lugar regía. Este problema, trato de abatirse con varias “Compilaciones o Recopilaciones”, casi todas con semejante denominación y con la misma finalidad; destacando la primera que hizo Don Vasco de Puga (1563); después siguió la de Ovando (24 de Septiembre de 1571) ; luego la de Encinas (1596); la de Pinelo ( No se imprimió) y “ Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias” (1680).

Todo el Derecho que estuvo vigente durante la Época Colonial, fué complementado con el de Castilla; y siguieron rigiendo el aspecto jurídico de la Nueva España, hasta tiempo después del suceso de la Independencia de México. El Gran Consejo de Indias, desapareció aproximadamente en el año de 1834. Carlos II, fué el que otorgo la aprobación para que la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias fuera imprimida el 18 de Mayo de 1680.

---

<sup>22</sup> Cfr. Villalobos. I Op. Cit., p. 113

## 2. Novísima Recopilación (Libro XII “Delitos, Penas y Juicios Criminales”).

Esta Legislación, junto con otras Leyes (Las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao) fueron importadas de Nueva España a fin de ser aplicadas en forma supletoria; pues el Derecho de Castilla, al ser ya, una Legislación más completa: no se apartaba del Derecho Prehispánico y por el contrario: Formaba una Ley más integrada, al menos eso era lo que se pretendía; de allí la necesidad de toda legislación, que tiene que ordenar y codificar sus Leyes.

La Novísima Recopilación (1805) es dedicada principalmente a los Delitos, las Penas y Juicios Criminales. Siguió rigiendo, aún después del Movimiento de Independencia, tal y como consta en los datos que aporta una Circular, que enviara el Ministro de lo Interior; donde bajo el Gobierno del General Anastacio Bustamante; se asentaba la “Jerarquía y Supremacía de las Leyes”. En virtud, de que aún después de lograda la Independencia de México; seguía vigente por necesidad el Derecho Hispánico (no derogándose incluso el Derecho emanado en épocas remotas y bajo los diferentes Gobiernos de la Nación).

## 3.- Código Penal de Veracruz del 28 de abril de 1835 (Primer Código Penal Mexicano).

Ante los problemas de conformación de la Nación Mexicana y la urgente necesidad de legislar en las diversas áreas jurídicas; las Legislaturas de los Estados de la Nueva Federación, no tardaron en realizar lo conducente a tener una Legislación Penal y es en esa manera; como el Estado de Veracruz,

inspirado en la codificación penal de España del año de 1822 y con algunas modificaciones legislativas; dió su primer Código Penal (Primer Código Penal Mexicano).

Aunque después de la Guerra de Independencia, se hicieron algunas Reglamentaciones Jurídicas; éstas, no fueron suficientes, para contener a la demanda de Legislación Penal y por lo mismo se aplicaba el Derecho Colonial. No obstante, ya se trabajaba en una Comisión Redactora de un Código Penal apropiado; esto se logró gracias a la labor legislativa de los Constituyentes (1857); Legisladores (4 de Dic. De 1860 y 14 de Dic. De 1864), y apoyo del Presidente Valentín Gómez Farias.

Durante el Gobierno de Juárez, el Licenciado ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO, formó una Comisión Redactora, de la cuál él mismo fungió como su Presidente; siendo sus Vocales: Los Licenciados Don JOSÉ MA. LA FRAGUA, Don MANUEL ORTÍZ DE MONTELLANO y Don MANUEL M. DE ZAMACONA; esta Comisión Redactora, quedó integrada legalmente, el 28 de Septiembre de 1868. El Estado Mexicano, ya en 1862 nombró a una Comisión del Código Penal, que realizó parte de la obra legislativa, por el conflicto de la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano y Carlota (Aquí en ésta época se proyectó un Código Penal, pero no se llegó a promulgar); sólo logró dar fin al Proyecto del Libro Primero; que a su vez fué aprovechado por esta nueva Comisión Redactora, aprobando su propio Proyecto y promulgándolo el 7 de Diciembre de 1871. Según su Artículo Segundo Transitorio; comenzó a regir el Código Penal Federal, el Primero de Abril del año siguiente (1872); sólo en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California.

Por su parte el Estado de Veracruz, seguía a la vanguardia en materia de Legislación Penal, promulgando por su parte, sus propios Códigos: Civil, Penal y de Procedimientos respectivamente; en fecha del 5 de Mayo de 1869; destacándose por sus méritos, el Licenciado Don FERNÁNDO J. CORONA.

4.- Legislación Supletoria (Decretos de las Cortes de España, de las Leyes de Partida y Recopilación).

Al conseguirse la Independencia de México; en los albores del origen de la Patria Mexicana; la Legislación de Castilla, seguía influenciando al Nuevo Ambiente Jurídico; tan es así, que los propios Tribunales resolvían a la sazón de las Leyes de España. Así es como lo señala el Maestro R. Carrancá y Trujillo,<sup>23</sup> aduciendo a la "Circular del 20 de Septiembre de 1838" que reconocía como Ley (sin contrariar a la Constitución Mexicana) a la Legislación Castellana. Esta Legislación se constituía básicamente por los Decretos de las Cortes de España, de las Leyes de Partida y Recopilación; de los Autos Acordados (Textos legales); llegaron a tener incluso mayor importancia Jurídica, al efecto de resolver las cuestiones Criminales.

#### **D.- Legislación Mexicana (Desde Juárez a la Actualidad).**

Es hasta el momento evidente que durante la Época Prehispánica y aún durante toda la Etapa Colonial; no se llegó a consolidar al Derecho Penal globalmente, careciendo de una suficiente estructura y orden lógico - jurídico, que hiciera asequible su acceso. Sin embargo, se dieron bases con el tiempo

---

<sup>23</sup> Cfr. Carrancá y Trujillo. R. et al. Op. Cit. pp 123

que ayudaron a la realización de un Cuerpo Integral de Leyes. Hablar de éste Tema, significa abordarlo desde un punto de vista de Partido filosófico; ya que la misma Historia demuestra que las Leyes: Sólo sirven a los Poderosos y a la vez defendidas por ellos; son utilizadas para mantener el Orden de Cosas existentes o ya establecido. El abordamiento del Tema Prescriptivo, resulta, en estudio algo incompleto; pues la realización de Investigación Jurídica, al parecer sólo se dá en circunstancias de necesidad, ante urgencias del momento; por éste y otros motivos, difícilmente es que se puede abarcar en toda su extensión el estudio jurídico de temas tan abruptos como éste.

No se utilizan demasiadas referencias conceptuales, dado que casi no existen; es hasta la época del Nacimiento del México Independiente y con Juárez, que se intentó la Promulgación de un Código Penal Federal; que fuera aprobado por el Poder Legislativo el 7 de Diciembre de 1871. En 1861 el Licenciado y Presidente de la República Mexicana, Ciudadano BENITO JUÁREZ GARCÍA: designó al Ministro de Justicia, Ciudadano JESÚS TERÁN: para que formara una Comisión que llevara a cabo la tarea de formular un Proyecto del Código Penal Federal; quedando integrada por los Licenciados URBANO FONSECA, JOSÉ MARÍA HERRERA Y ZAVALA, EZEQUIEL MONTES, MANUEL M. DE ZAMACONA Y ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO; posteriormente y después de la interrupción que se suscitó por motivos de la Intervención Francesa. Los Trabajos Legislativos continuaron al ordenar nuevamente el Presidente JUÁREZ, en fecha del 28 de Septiembre de 1868; al Licenciado IGNACIO MARISCAL, para que formara una Comisión que continuara con los trabajos del Proyecto del Código Penal Federal Mexicano, que habían quedado inconclusos por la Intervención

Francesa. Esta Comisión quedó integrada al poco tiempo iniciando y continuando con el Proyecto aludido; concluyéndolo el 20 de Noviembre de 1869; fué aprobado el 7 de Diciembre de 1871 y comenzó a regir en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; para ambos Fueros Común y Federal, el día 1° de Febrero de 1872 (o 1° de abril de 1872); en esta Comisión destacaron por su participación los Licenciados ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO, JOSÉ MA. LA FRAGUA, MANUEL ORTÍZ DE MONTELLANO, MANUEL M. DE ZAMACONA, EULALIO MA. ORTEGA E INDALECIO GAVITO. Este Código es mejor conocido como el “Código del 71 o de MARTÍNEZ CASTRO”, tenía un amplio articulado (1150 Artículos) y se inspiró en el Código Español de 1870; finalmente tuvo vigencia por un período de 58 años y en su Exposición de Motivos, se pugnaba por la “Abolición del uso de las PARTIDAS Y RECOPIACIONES. Muy importante es hacer notar el hecho de que en esta Obra Legislativa, ya se conceden algunas apreciaciones sobre aspectos de Extinción Punitiva.

La legislación que se creó con la Etapa Juarista, dió margen a la codificación de una Ley Penal propia, ya que durante algunos años después de la Guerra de Independencia Mexicana, siguió predominando la Legislación Castellana, en lo que a Derecho Penal se refería. Con la promulgación del propio Código Penal, se rompe esta “Dependencia Legislativa”; dando lugar a un modelo de Leyes más propio y más original; que son en última instancia, las que vienen rigiendo hasta la actualidad, sólo que ya con sus variaciones propias y acordes al país en que se promueven.

## 1.- Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.

Este “Código o Ley”, inspirado en el Modelo Español, tenía un carácter meramente transitorio, pues en ese Tiempo, no se tenía la calma y la paciencia para hacer una Ley supuestamente más completa que rigiera con plenitud; dado que la Naciente República de México a duras penas, resolvía cuestiones de tipo “Estructural”; salvando por lo menos, las referentes al orden criminal; en tales condiciones y ante la urgencia de tener una Legislación Penal propia; se formó la comisión que finalmente diera término a la formulación de un Código Penal Mexicano.

El Maestro IGNACIO VILLALOBOS, en su obra nos comenta al respecto que el mencionado Código de 71 o de Martínez de Castro; tuvo vigencia hasta por 58 años, tenía un articulado aproximado de 1150 (o 1152) y 28 Artículos Transitorios; rigiendo la *Competencia y Jurisdicción del Derecho Penal en México*; estaba constituido por cuatro partes: Un pequeño Título Preliminar, sobre su aplicación; una parte sobre Responsabilidad Penal y forma de Aplicación de las Penas (incluyendo algo sobre Responsabilidad Civil derivada de Delito); la Tercera parte era dedicada a los Delitos en Particular y la última parte contenía cuestiones relativas a las faltas<sup>24</sup>. Al respecto se hace necesario confrontar; pues más adelante señala, que el último apartado contenía disposiciones legales sobre la Extinción Punitiva de la Acción Penal y de la Pena.

---

<sup>24</sup>Cfr. Op Cit , Villalobos. I. pp. 114-115



## 2.- El Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales del 30 de Septiembre de 1929.

Después de algunas revisiones al Código de 71 con la intención de reformarlo, cosa que no se podía lograr, ya que había inestabilidad social. La 1ª Comisión Revisora, presidida por el Licenciado MIGUEL S. MACEDO, no logró de pronto su objetivo; pues no fué, sino hasta después y tal vez mucho después; ya en los años “Veintes”, en que se formó la última Comisión que logró el éxito esperado; saliendo a la luz el Código Penal de esta fecha; es decir: “Finalmente, por instrucciones del Presidente EMILIO PORTES GIL, en fecha del 30 de Septiembre de 1929, se promulgó el Nuevo Código Penal, para entrar en vigencia el día 15 de Diciembre del mismo año de 1929; por eso se le conoce mejor como: Código del 29 o Código Almaraz”.

Esta Ley, en lo general tiene 1233 Artículos, incluyendo 5 de carácter Transitorio; su principal impulsor, lo fué el Licenciado JOSÉ ALMARAZ integrante de la Comisión del Proyecto del Código Penal, en compañía de otros connotados legisladores; al mismo tiempo que redactó la Exposición de Motivos del mencionado Código. Este ordenamiento jurídico, duró poco tiempo, pues en el año de 1931, ya se tenía preparado otro proyecto al respecto.

## 3.- Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales del 13 de Agosto de 1931.

Este Código Penal, publicado al día siguiente de su Promulgación, entró en vigencia a partir del 17 de septiembre de 1931 y se encuentra vigente hasta

la actualidad; con dos apartados importantes: Uno sobre la Parte General del Derecho Penal y otra sobre la Parte Especial. Por instrucciones del Ciudadano Presidente de la República Mexicana PASCUAL ORTIZ RUBIO; se nombró la Comisión Redactora que habría de consolidar las aspiraciones de tener un Código Penal apropiado y original; la denominación sigue siendo la misma con la que se promulgó; sólo ha variado en cuanto al contenido del articulado inicial por las diferentes: Reformas, Adiciones y Derogaciones. La Comisión Redactora, estuvo integrada por diversos Juristas de alta talla como: El Licenciado ALFONSO TEJA ZABRE (expositor de los Motivos que aparecen en el Proyecto del Código), JOSÉ ANGEL CENICEROS, LUIS GARRIDO, JOSÉ LÓPEZ LIRA, ERNESTO GARZA Y CARLOS ANGELES; este Código es mejor conocido como: “Código de 31 o Código de Teja Zabre”.

La importancia que tiene este Código, es esencialmente relevante, por el hecho de que es el precursor del encuadramiento legal de la Legislación Penal; aborda de manera general y sistematizada; los lineamientos Jurídicos y Estructurales del Derecho. Lo amolda a la realidad; aunque como ya se dijo antes para tocar este aspecto del Tema, se requiere sentir simpatía por el Aspecto Filosófico.

La conjunción de todas las fases creativas de la Legislación Penal ha dado como resultado la valiosa existencia de un Código Penal, que poco a poco a ido tomando consistencia. Pasando de una Escuela (Teórica) a otra; teniendo por su parte matices de Clasicismo, de Eclecticismo hasta de Positivismo y también de Pragmatismo<sup>25</sup>. No faltando las distintas posiciones que defienden

---

<sup>25</sup> Cfr Ibid., pp 116-117

en uno y otro sentido determinadas Tesis; utilizando toda suerte de argumentaciones, que en algunos casos aparentan ser de las más adelantadas; sólo que en realidad, no prosperan; creando confusión e indefinición y no por más de las veces; hasta se llega a perder el verdadero significado del Conocimiento Jurídico. Existe una gran cantidad de estudios en uno y otro sentido; a la vez que en otros, ni siquiera se dá Tema a conocer; sin embargo, es de mutuo entender que: “La interacción e interconexión que tiene el Derecho con otras ramas del conocimiento hace que su utilidad , tenga que ver directamente con el Régimen Social en que se despliegan determinadas Leyes y estas a su vez tienen que estar en concordia preponderantemente con las Ciencias Sociales, como: La Economía y la Política”.

Con este Código se consolida válidamente el Proyecto Legislativo y con diversos rasgos que le dan sus características propias, ha venido transitando por la historia de México, hasta los momentos actuales. En su capitulo ya se integran específicamente cuestiones relativas a la Institución Jurídica Prescriptiva.

4.- Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal (Actual).

Toda alusión que se haga a este Código, es nada menos y nada más que para señalar; que desde la publicación del Código Penal de 1931 a la fecha, son pocas las variaciones que ha tenido, en relación al tema prescriptivo; esto ha denotado desde luego y además confirma lo que se ha mencionado tanto al respecto, en el sentido de que la Prescripción Penal, es un tema difícil y que en todo momento se deba ser cauteloso, al abordarlo; pues, en esto coinciden

muchos autores (Juristas). El actual Código Penal, sufrió las últimas variaciones, con respecto a la Institución Prescriptiva, en forma importante; la fecha del 23 de Diciembre de 1985 y entraron éstas en vigor 30 días después. Estas últimas reformas, tuvieron relación directa con el Capítulo Sexto del Título Quinto, del Libro Primero, del Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Federal; excepto los Artículos 100 y 101, que permanecieron intactos; los demás sufrieron cambios. Cabe hacer notar que, apareció una novedad, en esta ocasión, pues para la Aplicación de Penas; ya se consideraron en algún sentido “MODALIDADES DEL DELITO”; lo que hace advertir ciertos problemas de apreciación e interpretación de la Ley, al caso concreto. Además de lo anterior, cabe significar también el hecho de que estas reformas, sólo maquillaron y hasta en cierta forma complicaron más lo que en sí ya era la Figura Jurídica de la Institución Prescriptiva. Al parecer, no se dá importancia al tema en comentario; sin embargo se apoyará en esta labor en lo posible.

## CAPÍTULO II EL MARCO JURÍDICO (DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN).

### A. Ubicación General de la Prescripción Penal (Doctrina).

Como ya se hizo notar en el capítulo precedente, no fue fácil “codificar leyes”,<sup>26</sup> aunque la legislación haya sido estimable en su conjunto; puesto que la costumbre y el derecho, discreparon entre sí, creando verdaderos problemas en su sistematización jurídica; en consecuencia, no había una justicia cabal e imparcial. Por lo anterior, no se pudo tener una visión exacta de la importancia que tiene la figura Jurídica<sup>27</sup> de la Prescripción Penal y su papel dentro del campo del Derecho; pero es obvio que con el tiempo se fue desarrollando al grado de alcanzar cierto nivel de perfección, pero no del todo; en razón de que a mi parecer no se ha consolidado completamente el concepto prescriptivo; faltando aclarar desde luego muchas dudas; disipándolas en toda la integridad de su composición jurídica dentro del campo del Derecho.

Durante los casi tres siglos que duró la Conquista Española, fue conformándose poco a poco la Nueva Cultura de Leyes; dándose en sí misma, un sincretismo total en lo jurídico que permitió el surgimiento de nuevas posibilidades en favor de una mejor administración de justicia para los Indios. Pero a su vez, todo el conjunto de factores sociales, dieron pauta para que fuera

<sup>26</sup> Cfr. Peniche López, E. INTRODUCCIÓN AL DERECHO, p. 67

<sup>27</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 29

desarrollándose en forma más específica un Cuerpo de Leyes; que agrupadas todas en orden, han sido codificadas, para tener una Legislación Vigente dentro del Derecho Positivo Mexicano. Manteniendo ese carácter, hasta ir las depurando totalmente; promulgando, adicionando, abrogando o derogando las Normas Jurídicas y por lo que respecta a la figura Jurídica de la PRESCRIPCIÓN PENAL,<sup>28</sup> falta mucho por hacer, ya que ésta no ha sido a mi criterio tratada con la seriedad que amerita en su caso especial; dado que al entrar en estudio de este Tema, es posible darse cuenta que tiene muchas aberraciones jurídicas y es muy incompleto su tratamiento; específicamente en el Código Penal Mexicano actual.

Son pocos los autores sobre el Tema; la mayoría, parece evadir la responsabilidad que esto conlleva. Existen incoherencias, dudas, confusión, amén de otros defectos que no han sido salvados y no por efecto precisamente del tiempo; sino por no haberse tocado el Tema con rigurosidad jurídica; lo cual da lugar a considerar que definitivamente no existió la Figura Jurídica que se menciona o si existió; acaso serían solo reminiscencias jurídicas del pasado que el Derecho no tocó en su época y que ahora resultan de trascendental importancia. En relación al Concepto de PRESCRIPCIÓN PENAL, históricamente hablando es muy poco lo escrito; se puede decir, sin ofender, que no hay nada y que sólo a partir del Código de Martínez de Castro, se toca el tema; pero en la necesidad de concebir la Ley Penal, que como ya se dijo sigue perturbado en lo que a Prescripción se refiere.

---

<sup>28</sup> Ibidem. (ver Villalobos, I. Op. Cit., pp 114, 115 y 640)

La Historia del Derecho Penal, se engloba así misma y no trata de casos particulares, como lo es la PRESCRIPCIÓN PENAL. Y es que la palabra “PRESCRIPCIÓN”, tiene varias connotaciones; de las cuales la más conocida incluso desde tiempos de Roma ha sido la referente al Derecho Civil, que trata de los Modos de Adquirir la Propiedad en el Sentido Positivo y en el Negativo cuando se pierde.

Hay que recordar, que el enfoque de estudio del Tema Prescriptivo, lo es el correspondiente al Derecho Penal y su Ubicación General, se constriñe a ello; sólo por necesidad será tratado lo relativo en Derecho Civil y Administrativo; destacando la posición de uno y otro.

#### 1.- Consideraciones Generales.

La Institución Jurídica de la PRESCRIPCIÓN PENAL, adolece del error del vulgo popular que piensa, que éste concepto es muy simple y de fácil entendimiento. Sintiendo que puede llegar a comprenderlo sin mayores problemas; puesto que por aparente Lógica o por simple analogía, puede aplicarlo a todos los casos legales en forma indiscriminada. La falta, no solo es cometida por el vulgo común; sino que también por los eruditos y más aún por los que administran la Justicia, pues generalmente toman decisiones a más no poder, que pecan de injustas; así se escudan en infundadas Declaraciones o Determinaciones Judiciales que agobian y perjudican a quienes por desgracia son sometidos al Imperio de la Ley; alargando procesos innecesariamente. A la PRESCRIPCIÓN PENAL, hay que depurarla, quitando o poniendo; aclarando su concepción jurídica; despojándola de mitos e irrealidades; centrando su

enfoque; mirándola bien en su complejo contexto legal; no confundiendo con las apariencias y mucho menos aplicarla sin pleno conocimiento. Aunque por ese lado, no es posible culpar a nadie en caso de errores cometidos; pues es bien sabido que la Ley es oscura al respecto y que nadie está obligado a lo imposible; es decir: Que no se puede aplicar con exactitud por ser incompleta y que la duda absuelve; siendo alternativa la preocupación de aplicarla según su amplitud legal, más buen criterio jurídico y debiéndola perfeccionar al máximo para evitar los abusos en éste punto.

## 2.- Definición Doctrinal.

Para entrar de lleno a este asunto, cabe aclarar que existe cierta deficiencia aquí. Pues el Tema presenta algunos problemas; puesto que los doctrinarios siguen confundidos hasta el momento; no poniéndose de acuerdo en cuál deba ser la Definición correcta del Concepto de PRESCRIPCIÓN PENAL y por consiguiente: Lo que hacen es sólo especular y salir por la tangente; mareando con argumentaciones no muy sólidas; que desde luego no desmerecen, pero sólo propician más la confusión y el miedo a tocar éste interesantísimo Tema. Haré alusión a la expuesta por el Maestro SERGIO VELA TREVIÑO<sup>29</sup> quien intenta darnos una, pero que como ya mencioné antes, no es completa en su caso y sólo alcanza a evocar lo sabido en Derecho Civil muy someramente. Creo que además es ingenua, en virtud de que enfoca su atención al papel del Estado acreedor del cumplimiento de una obligación; entre otras cuestiones. Y después de exponerla; la analizo en sus elementos.

---

<sup>29</sup> Cfr Vela Treviño Sergio. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. p 57



esenciales muy cuidadosamente para poder crear y exponer mas adelante la propia; así pues, dice el Maestro: “es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas”<sup>30</sup>. Esta definición, como se ve, habla de “Fenómeno”, esta palabra, aunque tiene que ver con lo Jurídico; en su uso el Maestro Vela Treviño la confundió sin mala intención; pues debió de haber dicho “Institución” por ejemplo; ya que en el prólogo de su libro, él mismo menciona: “...que la única forma razonable de entender una INSTITUCIÓN tan compleja...”<sup>31</sup>; por eso como dije antes: La equivocación no fue mal intencionada; ya que incluso él; se apoyó en Manzini;<sup>32</sup> afianzándose más en ésta idea. Análogamente, también dice: “...que todo lo relativo a la prescripción tiene como fundamento el simple correr del tiempo...”<sup>33</sup>; como se vé, confunde lo Doctrinal con lo Legal y no ésta a lo que marcan las Fuentes Formales del Derecho. Además, es justificable la pretendida confusión, puesto que verdaderamente y en eso coinciden la mayoría de los autores; de que efectivamente, esta Institución Jurídica, ha sido confundida totalmente en su uso inadecuado, desde los tiempos inmemorables, amén e independientemente de quienes han tratado este Tema en sus respectivos ámbitos.

Tratando de librar al máximo los inconvenientes semánticos; he elaborado la propia Definición Doctrinal como sigue: “La PRESCRIPCIÓN PENAL, es una Institución Jurídica establecida en la Ley Penal. (Derecho

<sup>30</sup> *Ibidem.* (Cfr Peniche López, E., Op. Cit., p. 29)

<sup>31</sup> *Ibid.*, p.5

<sup>32</sup> Cfr. Manzini, Vincenzo. TRATADO DE DERECHO PENAL. Primera Parte, Teorías Generales, Vol V, p. 145, Ediar Editores, Buenos Aires. Apud *Ibid.*, p.58

<sup>33</sup> *Ibidem*

Positivo Vigente); que determina cierta Calidad necesaria, para que surtan sus efectos y Consecuencias de Derecho”. “La Prerrogativa, anula la validez de la exigencia a cumplir el sufrimiento de un merecido castigo a través de medios coactivos por parte del Estado, hacia una conducta antisocial desplegada por el gobernado”; en esto consiste.

### 3.- La Prescripción y su Enfoque Criminal.

Es aquí donde se da el enlace y donde surge la importancia de éste Tema. Toda vez que como se ha dicho; ésta Institución del Derecho Penal se encuentra debidamente establecida en la Ley, pero sin estar definida con precisión. Es notable la gama de imprecisiones que tiene y la dificultad que presenta para su debida instrumentación legal; pues el Enfoque Criminal a que me refiero, es muy distinto a cualquier otro; puesto que como mencioné antes: No se trata del Cumplimiento de una Obligación Civil; sino del “Sufrimiento de un merecido Castigo”, que el Estado, está obligado a imponer por las razones obvias de su titularidad respecto del Derecho-Penal. La idea de Prescripción, debe ser adecuada y substancialmente completa en su tratamiento penal; para luego en su debida instrumentación, ser exactamente aplicada: Evitando de esta manera perjuicios legales para las partes involucradas en estos casos Suí Géneris. Se debe profundizar al respecto, completar lo que falta y por último aplicarla con Justicia.

Todo el Tema debe constreñirse a su propia integridad y sólo por Supletoriedad de la Ley; deberán aplicarse Conceptos de otras Ramas Jurídicas. Ello evitará que se desvíe la atención a otros puntos que sólo conducirían a malas interpretaciones legales; se debe legislar al respecto con la

debida seriedad, revisando a fondo el Capítulo referente de la Ley Penal y subsanar todos esos errores que persisten; actualizando a la Norma Institucional.

#### 4.- Circunscripción del Concepto.<sup>34</sup>

Circunscribir a todo el Tema Prescriptivo; es hacer una verdadera recopilación de ideas dispersas y aisladas; es menester redondearlo al extremo; señalar sus límites; establecer con rigurosidad científica todo lo relativo a su campo de aplicación; debiendo determinar con exactitud sus alcances jurídicos.

Formar el enlace de todas las partes componentes: Es hacer la sistematización de las ideas en su conjunto; estableciendo su relación interna: cerrar, englobar en un sólo sentido todo lo que interesa; no desviarse con otros presupuestos o fundamentos y por añadidura: No cometer equivocaciones, no ser superficial y atender en su verdadera extensión lo complejo de este Tema; para establecer la relación de pertenencia entre sus elementos esenciales que involucran a todos y cada uno de ellos. Vinculando adecuadamente unas ideas con otras; señalando con precisión sus intrínsecas características y diferencias: Realizando completamente una conformación de todo su Sistema. No olvidando de antemano la articulación del Concepto Prescriptivo al Derecho Penal, que es el foco de atención en este estudio.

#### 5.- Diferenciación entre la Prescripción Penal, Civil y Administrativa.

Con lo esbozado anteriormente, es posible ya establecer los matices

---

<sup>34</sup>Cfr. A Serrano, Jorge. PENSAMIENTO Y CONCEPTO, pp. 55 y ss

propios del Tema en estudio; haciendo con esto la diferencia. Sin embargo, es menester, el retomar todo lo dicho o por lo menos lo más importante; a fin de que se puedan vislumbrar en forma clara los elementos característicos de esta INSTITUCIÓN JURÍDICA. Así por ejemplo, cuando se trate el Tema de Prescripción; habrá de tocarse directamente, en relación con la materia específica; es decir: Con el Derecho Penal. Por eso, sólo suplementariamente, podrían tener aplicación conceptos análogos de otras materias de Derecho; cuidándose desde luego de las confusiones, que como hemos visto son frecuentes; al deliberar sin pleno conocimiento cuestiones que son independientes entre sí y que sólo por inercia parecen ser lo mismo. Además ya se ha dicho, no es cierto: Porque cuando se habla de Derecho Penal; obviamente, se habla de conceptos tales como: Libertad, Fuga, Territorio, Autoridades Judiciales, Plazos de tiempo, Acción, Sanción Penal (Pena). Y cuando se hable de derecho Civil, pues igualmente se hablará de conceptos tales como: Propiedad, Posesión, Obligación, Derechos Reales y Personales, Plazos de Tiempo, Juicios Civiles y otras; finalmente por ser parte de este estudio, cuando se hable de Derecho Administrativo; se usarán conceptos tales como: Gobierno, Administración, Funciones Públicas, Responsabilidad Oficial Federal, Local, lo Contencioso Administrativo, Gestoría, los Plazos de Tiempo, Servidores Públicos e Instancias Gubernativas, y otras propias específicamente.

Como el foco de estudio del Tema es precisamente LA PRESCRIPCIÓN PENAL (Prerrogativa Legal, que se da por la Subrepción del Ente Delictivo: Cuerpo del Delito y Presunta Responsabilidad); sin desviarse del asunto, se tocará con mucho cuidado, con precisión, en forma estructural y ponderada; a las ideas principales de este concepto, formándolo después de haber sopesado

sus características principales y sus lineamientos propios que dan margen a su independencia; respecto de otras cuestiones legales.

Y después de haber hecho las precisiones correspondientes; es vitalmente importante, no volver a caer en errores; actuando sobre el Concepto en mención, con toda la Dinámica que le es propia, abstrayendo lo Real, para objetivamente y aún subjetivamente determinar su verdadero Contexto Jurídico.

## 6.- Derecho Comparado.

Es incuestionable para el Derecho Penal (R. Carranca y Trujillo):<sup>35</sup> La “utilidad” derivada de la comparación sistemática entre diversos conceptos jurídicos, que se presentan dentro del ámbito Internacional; esta visión de utilidad, permite amoldar y en su caso encuadrar a la figura típica jurídica, que se encuentra en estudio y análisis; ya que haciendo uso de todas las herramientas que se tengan al alcance, se mejorará en su realización legislativa; destacándose, así la importancia que tiene esta materia dentro del estudio total e integral de todo el Derecho.

No es difícil comprender, que el Derecho como “Ciencia”, tiene la finalidad de explicar con veracidad, los cuestionamientos surgidos naturalmente en la Sociedad Humana y su Proceso de Desarrollo Histórico, destacando principalmente lo relativo a la importancia que tienen las mismas cuestiones jurídicas en distintos países, de ahí la “Comparación” Jurídico - Penal en cuanto que unifican Criterios que norman lo penal, en apoyo del conocimiento,

---

<sup>35</sup> Cfr. Carranca y Trujillo, R. et. al. Op. Cit. . p. 39

cuando se da la Comparación sistemática de ambas Ramas Jurídico-Penales de diversos países. (Instrumentación del Derecho Comparado).

Cuando se habla de Derecho Comparado, entiendo que se habla jurídicamente del MÉTODO COMPARATIVO;<sup>36</sup> sirve al comprender fiel y cabalmente las semejanzas y diferencias que se dan en la misma Rama Jurídica respecto de determinada Institución del Derecho; esto en similares circunstancias dadas en otros países, con los cuales se hace comparación jurídica.

El Derecho Comparado, viene a ser como parte de la solución al problema que particularmente esta planteado; sólo que la dificultad recae en que: No hay suficientes estudios de esta Institución; más los que hay son incompletos, faltando legislar, integrando la totalidad de sus conceptos; y así no siendo omitida, siga su verdadero cauce legal. Por lo mismo cuesta trabajo entender su aplicabilidad tanto sustantiva como adjetiva. Al parecer y en forma generalizada; la figura prescriptiva, no tiene suficiente codificación legislativa y ello hace suponer, que es por la razón de que como ha sucedido en Derecho de Amparo; estas han sido “Figuras Jurídicas” tan habitualmente conocidas; que se ha dado por hecho, que “Todo Mundo” las entiende, porque en un principio aparecen en forma sencilla; es decir, que en épocas pasadas: La prescripción en general era un figura jurídica que tenía sus propios matices y los mismos fueron iguales o casi, en todas las sociedades que han existido en el mundo; es decir en la Historia del Derecho. Pero con el paso del tiempo, éstas han adquirido

---

<sup>36</sup> Cfr Ibidem

demasiada importancia y su respectiva instrumentación se ha vuelto complicada, en virtud de que a la fecha son “Instituciones”, que requieren de gran pericia legal, para sortear los complicados problemas que se van planteando en su transcurso del tiempo (Derecho Positivo).

Por lo que toca a la “utilidad” que se pueda aprovechar de la utilización del “Método Comparativo” en la configuración global del Derecho; a este estudio sólo interesa lo correspondiente al Derecho Penal como ya se dijo. Por lo tanto señalo solamente algunas reminiscencias jurídico-legales de la figura que se aborda en este Tema. Para que se dé así la PRESCRIPCIÓN PENAL, misma que a la vez se ha dado en otros países, por poner el caso.

Así, se enfoca la atención un tanto, hacia Europa y Latinoamérica, con el fin de percibir a algunas ideas nuevas que sirvan de “Modelo” o “Prototipo” legales; para el efecto de la formulación y codificación de la empresa legislativa.

#### a) Legislación Europea.

Por poner de ejemplo al autor SERGIO VELA TREVIÑO, en su obra ya citada; por cuanto que hace un comentario relacionado con la “Suspensión Prescriptiva”; comparando diversas legislaciones y en su caso la nuestra con la de Alemania, que es un país Europeo; nos muestra la “Utilidad” de comparar una legislatura con otra, en éste momento con la Europea; según menciona se encuentra más avanzada, que la propia en algunos casos, pero que aún así, no lo es tanto.

La cita se transcribe textualmente, para su mejor comprensión: “Hay una idea, más o menos expuesta, que propone como límite razonable para el efecto suspensivo el de dos años; sin embargo, las leyes no han reconocido tal proposición, ni siquiera el muy reciente Código Alemán que, como es sabido, dió cabida a las más modernas tendencias y concepciones”.<sup>37</sup>

Por lo que se puede notar, aunque la Legislación Europea parece estar más avanzada, en cuanto al Tema Prescriptivo, se encuentra, podríamos decir, que a la par. Y por deducción, así debe de estar en lo general.

#### b.- Legislación Latinoamericana.

Por obvias razones, la palabra “Latinoamérica”,<sup>38</sup> tiene una connotación más apropiada a lo que interesa estudiar; en cuanto a los países que tienen el mismo tipo de Derecho y que por lo mismo una similar Cultura Jurídica, por lo semejante de su Historia e incluso Civilización actual.

Esta breve aclaración es a fin de que por tener que hacer un análisis sobre Derecho Comparado en algunos países de América y en virtud de que no todos fueron conquistados por España; sino que también lo fueron por otros países del Viejo Continente; actualmente existe algo de confusión, sobre el significado que tiene la palabra “Latinoamérica”, en relación a por ejemplo: Hispanoamérica o Iberoamérica; para el caso da lo mismo.

La Prescripción Penal, es una Institución Jurídica, que no tiene entre los estudiosos del Derecho Latinoamericano gran importancia legal; toda vez que

---

<sup>37</sup> Cfr. Vela Treviño. Sergio Op. Cit . p. 301

<sup>38</sup> Océano Uno. Op. Cit.. apartado letra “L”



existen escasos estudios o trabajos al respecto y solo tangencialmente; se atreven a tratar éste Tema. Los juristas, que lo tratan; lo hacen desde el punto de vista del Derecho Civil, adecuándolo al caso en particular; sin contemplar sus ineludibles límites; caso por el cuál, confunden su instrumentación en forma general, al caso en particular; sin observar si es aplicable su concepto que tienen sobre de esta figura al caso concreto.

Sin entrar en detalle al estudio de la PRESCRIPCIÓN PENAL, por cuanto a su aplicación indiscriminada atañe; si por el contrario, hago en forma constreñida su estudio integral, para tener una visión amplia del Tema y a su vez; dar pauta a una aplicación efectivamente Legal y dentro del Marco Jurídico.

Cabe mencionar, que el interés fundamental que persigo en mi investigación; es el de conocer ampliamente la formulación jurídica de ésta Institución, a través de algún ejemplo, que dé luz por cuanto al Derecho Comparado se refiere; tomando en cuenta lo que nos refiere este punto. El Maestro ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ,<sup>39</sup> cuando menciona a Argentina como parte del Derecho Latinoamericano primordialmente.

En cuanto al país Argentino, el Maestro GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ en su obra, nos manifiesta que el Artículo 3949 del Código Civil de ese país dice: “Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo”.

---

<sup>39</sup> Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. p 799

Esta pequeña comparación sirve de base para tener una mejor noción de la Materia Prescriptiva, en su integración de Derecho Civil y su relación en lo conducente con el Derecho Penal.

## **B. Jurisprudencia.**

La “JURISPRUDENCIA” es importante, por su significación que tiene dentro del Derecho Positivo Mexicano, ya que es considerada como “Fuente Formal del Derecho”<sup>40</sup>; es dada por los Tribunales Judiciales y es “Obligatoria” para ellos mismos, a la vez. Se hace alusión a la Jurisprudencia, dictada por los Tribunales Judiciales, en relación a la Institución Prescriptiva; porque surte y en su caso subsana las deficiencias que tiene dentro de la Materia Penal, como al igual, seguramente habrá de tenerlas cualquier otra Materia del Derecho, en este punto.

A mi modo de ver las cosas, no me parece muy correcta la Jurisprudencia que al respecto se haya dictado; por razón de que la Institución Prescriptiva, tiene muchos desórdenes y su aplicación me parece a lo sumo deficiente o erróneo, por sus lapsus y lagunas. Mas sin embargo, se menciona a algunas, para su observación.

### **1.- Jurisprudencias.**

Las JURISPRUDENCIAS en la Materia de Derecho Penal. Adjunto a algunas “Tesis Jurisprudenciales” a la letra del Texto, que son señaladas con

---

<sup>40</sup> Peniche López, E. Op. Cit., p. 64

toda oportunidad, por el Maestro SERGIO VELA TREVIÑO y son las siguientes:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.<sup>41</sup> Para que opere el fenómeno<sup>42</sup> de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico-material de Derecho Penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. *La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito. Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo. La prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extensión de la pretensión punitiva; y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa.*

---

<sup>41</sup> Vela Treviño, Sergio. Op. Cit., p. 52

<sup>42</sup> V. Infra. Cita 32

Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la acción de orden coactivo, es lógico concluir que para calcular el término de operancia, debe atenderse a la pena conminada en abstracto para el delito simple y no la pena en concreto que habría debido infringirse, computadas las circunstancias objetivas y subjetivas del delito. La acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un contenido concreto, pero le compete al órgano decisorio su calificación técnica. El Ministerio Público sólo la ejercita por hechos que estima delictivos. En el auto de formal prisión o de procesamiento, deberá el Juez natural fijar el tema del proceso y esta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica, sin precisar las modalidades del delito, que son materia de sentencia definitiva. En tal sentido si la acción penal en el acto de consignación, se ejercita únicamente por hechos delictivos y el Juez natural dicta la formal prisión o la sujeción a proceso por el delito simple sin considerar sus modalidades y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstracto, es obvio que si la extinción de la acción penal por prescripción opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible, por ningún concepto, atender a la penalidad aplicable por el delito calificado por modalidades cuya existencia es materia de la sentencia definitiva. Si se atendiera a la penalidad del delito considerado como calificado, ello daría lugar a que la prescripción dependiera del arbitrio del Juez, que tendría que definir en una fase procesal previas circunstancias que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso, y lógicamente, daría lugar a que se prejuzgase en agravio del imputado, con violación de los principios que norman el instituto de la prescripción de la acción persecutoria.

Amparo directo 8431/63 Mario Valdez González. 17 de abril de 1968.  
Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.<sup>43</sup> Como se trata de la prescripción de la sanción impuesta debe de estarse a lo prevenido en el Artículo 103 del Código Penal vigente en la época de comisión de los hechos (Código Penal de 1956) el que a la letra dice: para la prescripción de las sanciones corporales debe de contarse a partir de la fecha en que el acusado se sustraiga a la acción de la autoridad. El régimen de prescripción de la pena no sufrió variación en el Código actualmente en vigor, que podría aplicarse en caso de ser más favorable, puesto que establece el 95 de la ley actual, que los términos “correrán desde el día siguiente a aquel en que sentenciado lo quebrante” (La sanción privativa de libertad). Ahora bien, mientras no se gire la orden de aprehensión en contra de una persona no puede considerarse que se ha sustraído a la acción de la justicia cualquiera que sea su situación procesal. En el caso a estudio, el quejoso pretende que durante siete años estuvo sustraído mientras no se girara la orden de aprehensión. Si el juez incurrió en grave morosidad, como todo parece indicar que así fue, esa situación no trasciende en beneficio del ahora quejoso porque “de jure” no existía sustracción. En consecuencia, no operó la prescripción puesto que fue detenido cuarenta días después de haberse girado la orden de aprehensión.

Amparo directo 8774/1995. Pedro Flores Pérez. Unanimidad de 5 votos.  
Relator: Mtro. Abel Huitrón y A. Srio. Lic. Javier Alva Muñoz. 1ª Sala.  
Informe 1966, página 45.

---

<sup>43</sup> Vela Treviño, Sergio. Op. Cit., p. 485

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.<sup>44</sup>

La prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena son dos institutos y se rigen por prevenciones legales diferentes. Para los efectos de la prescripción de la acción debe tomarse en cuenta la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trata y de ningún modo la específica señalada por el juzgador al delincuente, sea porque hubiese apreciado el hecho concurriendo alguna modificativa. En cuanto a las prescripciones de la pena debe tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y el transcurso de un termino igual que debía durar y una cuarta parte más pero de ninguna manera excederá de quince años.

Amparo directo 459-61. Silvestre Barrientos. Resuelto el día 28 de junio de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Alberto R. Vela. Srio. Lic. José M Ortega. 1ª. Sala Informe 1962, pagina 59.

PENA, PRESCRIPCIÓN DE LA ( LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ).

Con arreglo al Artículo 103 del Código Penal del Estado de México, anterior al vigente, cuyo régimen no fue variado por el Código Penal actual de la misma entidad, en materia de prescripción de la pena corporal, el término debe empezar a contarse a partir de la fecha en que el acusado se sustraiga a la acción de la autoridad. Ahora bien, mientras no se gire orden de aprehensión en contra de una persona no puede considerarse que se ha sustraído a la acción de

---

<sup>44</sup> Cfr Ibid., p. 487

la justicia, cualquiera que sea su situación procesal o antigüedad de que date el delito. Si el Juez incurrió en grave morosidad al retardar durante determinado tiempo la orden de aprehensión, esa situación no trasciende en beneficio del reo, porque, “de jure”, no existía la sustracción; en consecuencia, no corre el término de la prescripción.

Amparo directo 8774/ 1965. Pedro Flores Pérez. Abril 20 de 1966.

Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Abel Huitron y Aguado. 1ª Sala. Sexta Época, Volumen CVI, Segunda Parte, pagina 41.

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA. ( Legislación del Estado de Nuevo León, Artículo 116 del Código Penal.) Cuando el reo ha extinguido una parte de su sanción, se necesita para la prescripción tanto tiempo como el que falta de la condena y una cuarta parte más de la misma.

Amparo directo 5224/1960. Oliverio Porras Casas y Coag. Ponente Sr. Mtro. Franco Sodi, Strio. F. Narvaez A. 1ª. Sala, Boletín 1960, página 635.

Como puede notarse hay una verdadera “Bola” de ideas en todas estas Jurisprudencias”, que parecen estar dentro del margen de la “Hipótesis Prescriptiva” de algún asunto en comento; pero aun así, las Autoridades Judiciales, salen del atolladero legal.

### **C. Fundamentación Legal de la Prescripción Penal Mexicana.**

Haciendo alarde de méritos propios, he de hacer notar a los investigadores de la materia, que hasta el momento no aparece al respecto; es decir: Respecto de la PRESCRIPCIÓN PENAL, una “Fundamentación Legal”

de ésta Institución Jurídica. Acaso el Maestro SERGIO VELA TREVIÑO,<sup>45</sup> lo intenta: al igual que como ya lo hizo con la definición, pero equivocadamente a mi parecer. Trata el Tema con interés y profundidad; pero sin encontrar el objetivo, pues, busca lo doctrinario. El Tema presenta varios problemas complejos, que conducen a barreras semánticas que hacen incomprendible lo tocante a ello; por mezcla en los conceptos que inducen necesariamente al error y a la confusión. En la Jerarquía de Leyes, es en donde habré de resolver esta insidiosa cuestión; toda vez, que si bien es cierto, que en el Código Civil, como ya anota el Maestro GUTIERREZ Y GONZÁLEZ a lo largo del capítulo respectivo de su obra,<sup>46</sup> en su maravilloso estudio del Tema en comentario (Apartado No. 1117); existe a lo menos en lo que respecta al Derecho Civil, una serie de equivocaciones “Dogmatizadas”, que en el transcurso del tiempo, solo han llevado a acrecentar más la confusión y el desatino; porque es evidente, que durante todo este tiempo sólo se han cometido injusticias y en casos contados pudo haberse impartido Justicia con la adecuada Razón Legal.

El enfoque particular que hay que darle a la PRESCRIPCIÓN PENAL, obliga necesariamente a afinar, todos los detalles de ésta Institución Jurídica; puesto que legalmente hablando; se encuentra bien establecida en la Ley, pero con los defectos que ya se han señalado; tanto en un sentido como en otro. Hay que depurarla en su conjunto: sistematizándola, en todo lo relativo a su contexto. Antes, no mezclar arbitrariamente elementos característicos de una Institución y otra; salvo lo elemental, como lo es el “Tiempo”; que es condición necesaria de la Prescripción en general y no es ni fundamentación,

---

<sup>45</sup> Cfr. *Ibíd.*, pp. 41 y ss

<sup>46</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, p. 799



ni definición por mencionar algunos de sus aspectos propios. También valerosamente; el Maestro SERGIO VELA TREVIÑO,<sup>47</sup> a tenido a bien vertir sus conceptos al respecto; en el sentido de aclarar, pero desacertadamente. Pues de nueva cuenta, se pone en evidencia la dificultad persistente, que atosiga al cabal conocimiento, de algo que es tan importante como el Tema “Prescriptivo”.

Por mi parte y después de hacer una exhaustiva investigación, creo haber encontrado la solución al problema planteado. A decir verdad; si es que en verdad, he descubierto el hilo negro todavía sería necesario, checar y rechecar; lo real de ésta aportación. Por ello, desde éste momento; señalaré en palabras precisas, en donde se encuentra el Fundamento Legal de la PRESCRIPCIÓN PENAL.

#### 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la clave de la “Fundamentación Legal” de la Institución Jurídica de la PRESCRIPCIÓN PENAL. A la cual considero como una PRERROGATIVA LEGAL; operando sus efectos y Consecuencias, por la “ SUBREPCION” del Ente Delictivo (Cuerpo del Delito y Presunta Responsabilidad). Lo anterior, con el Simple Transcurso del tiempo y mediante cierta “CALIDAD LEGAL” NECESARIA). Puesto que limitadamente; pero al fin de cuentas, se puede encontrar el presupuesto buscado. Haciendo esfuerzos por darle la debida importancia, se encuentra que está: tal vez incompleta y posiblemente

---

<sup>47</sup> Vela Treviño, Sergio Op. Cit., pp 25 y ss

fuera del contexto que realmente le corresponde. Sin embargo, indicaré lo propio y al mismo tiempo, daré pauta, para el señalamiento de errores: dejando el encargo a los estudiosos del Derecho, para que se avale en forma completa lo intrínseco del Tema y para que no haya lugar a dudas.

Evitar en lo posible las críticas y comentarios: es una opción que se tomará al abordar el Tema, para no perder tiempo en otras cuestiones que bien pueden distraer hacia otro sentido que en nada ayudarían al esclarecimiento total de esta Institución Jurídica del Derecho Penal (PRESCRIPCIÓN PENAL).

La Fundamentación Legal de la PRESCRIPCIÓN PENAL, se encuentra legislada en el TITULO PRIMERO; CAPITULO IV “DE LOS MEXICANOS”; ARTÍCULO 38; FRACCION V; “Los derechos o prerrogativas de los...”; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Concretamente la Ley menciona. Artículo 38: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: Fracción V; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que PRESCRIBA la acción penal”.

El análisis de éste precepto, nos indica muy claramente y sin lugar a dudas, lo que se busca, aunque la Ley no lo exprese coherentemente, ya que a partir de este punto, se da la referencia hacia el mejor entendimiento y por consecuencia; se tiene la base, los cimientos; de la estructura de la Institución

Prescriptiva Penal.<sup>48</sup> Por fin, euréka, como decía Arquímedes; se ha encontrado la solución a tan disparatado problema; véase: La ley nos dice que los Derechos y PRERROGATIVAS de los Ciudadanos se suspenden, por estar PROFUGO de la Justicia, desde que dicte la Orden de Aprehensión hasta que PRESCRIBA la Acción Penal. Ahora bien; ya se tiene la “Fundamentación Legal” y aunque es clarísima; a mi parecer es incompleta también, ya no mucho, pero sigue siéndolo; porque la Ley, debió agregar: “... y la Sanción”. O pudo haber mencionado de otra forma, por ejemplo: “Por estar prófugo de la Justicia Penal, desde la comisión del Delito, hasta el cumplimiento de su Castigo”, o pudo también haberlo mencionado así: “La PRESCRIPCIÓN PENAL, es una Prerrogativa Legal, instituida, que Subroga en el Derecho Penal, al Ente Delictivo y su Castigo; mediante cierta Calidad Jurídica, operando sus Efectos y Consecuencias Legales y solo será personal”. Este último supuesto, me parece de lo mas completo, sirviendo de base a todo lo relativo al Tema Prescriptivo Penal. Podría establecerse una Lista de todas las mas importantes Condiciones y Requisitos de la Ley Penal (Como lo hace la Ley Civil Artículos 1151 y 1158). Esto seria LA CALIDAD LEGAL.

No cabe la menor duda, de que se pudieran dar otras definiciones legales: pero no es la finalidad que se busca; sino mas bien lo que interesa, es tener amplia noción de lo que es La PRESCRIPCIÓN PENAL, para no dar golpes de ciego y ser acertados en la aplicación justa de la Ley.

Con todo lo anterior, es obvio, que no habrá problemas de interpretación y por consiguiente: sólo resta avocarse a las consideraciones vertidas, para no

---

<sup>48</sup> Véanse los Artículos 1, 12, 14, 17, 35 F-V y 114 Constitucionales.

divagar mas en especulaciones de otro tipo. Por último, cabe hacer una aclaración, en cuanto a que algunos autores consideran la adecuación de la palabra “PENA” como sinónimo de la de “CASTIGO”,<sup>49</sup> en la aplicación legal.

#### a. Abstracción del FUNDAMENTO LEGAL.

La “Abstracción” del fundamento legal, de la PRESCRIPCIÓN PENAL; tiene su origen, en el hecho de que hasta la fecha; no ha sido realizada, en la forma de definir exacta y legalmente el sentido que deba tener y que así se deba interpretar; donde las cosas signifiquen lo mismo para todos y no cada cual, lo haga de manera propia. Multilateralmente, PRESCRIPCIÓN PENAL, debe ser lo que es y no otra cosa; debe ser entendible, debe atenderse a lo que marca la Ley (cuando la ley es completa); en general debe ser una Institución que tenga finalidad de usos prácticos y que sirva, porque, por eso está instituida.

En resumidas cuentas se ha hecho “Abstracción”, no por simple capricho, sino porque, salvo mejor criterio, no existe el Marco Legal que la rige y las ideas al respecto vuelan por un lado y por otro, sin fijar una Base Legal coherente y correcta.

1) Fracción V del Artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>49</sup> Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL. Tomo I (parte General) Volumen Segundo. pp 714 y ss : García Maynez, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, p 305 : y Cuello Calón, E. LA MODERNA PENOLOGÍA ( Tomo I ). p 16 apud. Vela Treviño. Sergio pp 468 y 515

El Tópico parece no tener la mayor importancia y ello es debido a que los autores en la materia, han perdido de vista, tanto lo correspondiente a la Jerarquía de Leyes y lo relativo a las Fuentes Formales del Derecho; como la falta de una integración sistemática. Por lo que, la presento, en todo lo que es su conjunto y globalizándola, para que se vea en forma esquemática: LA PRESCRIPCIÓN PENAL es una Institución Jurídica, que como ya dije antes; se encuentra regulada en la Ley, pero en forma incompleta; ello hace suponer, desde luego tomando en cuenta lo visto con anterioridad (Historia del Derecho), que esta Institución Jurídica bien o mal llamada “PRESCRIPCIÓN”; pertenecía a lo que era la Costumbre, es decir; que pertenecía al Derecho Consuetudinario.

Veamos, si se analiza con cuidado en forma simple y llana; la palabra “PRESCRIPCIÓN”, a simple vista se observa que presenta dos elementos esenciales en su contenido: El de la Preposición “PRE”, que da significado de antelación.<sup>50</sup> Y el que se refiere al verbo “INSCRIBIR. Agregando: “INSCRIPCION” significa; la acción de “INSCRIBIR”. Agregando: “inscripción” significa; la acción de “inscribir”. Acordandonos del pasado, en los pueblos antiguos, tanto en Roma, como en México; el DERECHO CONSUECUDINARIO, era el de aplicación inmediata. Así es qué: Posiblemente si hayan existido ciertas Normas Jurídicas, pero sólo eran reconocidas en las Costumbres de esos pueblos, en la Cultura, en su Civilización; pero escasamente en el “IUS SCRIPTUM”. Al parecer se deba su cumplimiento en lo que se conoce como: “Valores entendidos” es decir que:

---

<sup>50</sup> Océano Uno Op Cit.. apartado “P”

Bastaba la simple invocación de alguna Costumbre, para que surtiera como Ley.<sup>51</sup>

Con lo anterior he querido dar una muestra, de que por ejemplo la palabra “PRESCRIPCIÓN”; tenía algo que ver con la acción de “Perdonar”, mediante el transcurso del tiempo. Lo cual justifica el hecho de que ahora sí, el “TIEMPO” tuviera que ver también con el “Olvido” o “Perdón” de cierta “CAUSA LEGAL”, misma que por regla general se persigue, en este caso sin éxito dando lugar a que por razones extralegales se liberara ya que por el simple hecho de alegar que el tiempo había transcurrido: Había operado ésta especie de “EXCUSA” o “EXIMENTE”. La cual hacía que existiese la posibilidad de impedir el cumplimiento del Derecho; con sus consecuencias jurídicas en ambos sentidos; es decir: Las que Benefician y Perjudican; tanto a una como a otra de la partes involucradas en determinada situación legal.

Con todas estas consideraciones propias, es posible justificar la existencia del problema que nos atañe y solo para resumir en lo posible; agrego que la Institución de la Prescripción, en general: Sólo consistía en un Derecho no escrito y de carácter consuetudinario; que se hacía valer alegándolo, por cualquier persona, en determinado momento; en relación a cuestiones legales en las que se veía involucrada. Al parecer, se podía hacer un uso indistinto de la contracción de la palabra “ PRESCRIPCIÓN”; que equivale decir: No está escrito, ya pasó, ya se olvidó o ya se borró; etc.

---

<sup>51</sup> Bravo Valdes, Beatriz, et al, PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. p. 29

Por ésta y otras razones análogas; es que no se encuentra bien codificada la Figura Jurídica, que como ya se dijo esta “Instituida”, por estar legislada; pero a la vez dispersa e incompleta. Lo que imposibilita la realización de razonamientos adecuados, en quienes tienen que ver con esta Institución de la Prescripción Penal, misma que es posible buscarla en su esencia y encontrarla en el precepto señalado en el Título de este apartado y su respectiva correlación, con la Ley Penal.

## 2) Su EXCLUSION del Capítulo: De las Garantías Individuales.

Al parecer, no existe una explicación al respecto de porqué la Prescripción Penal, no se encuentra encuadrada, en relación con las Garantías Individuales y ello; tal vez se deba, a la falta de conocimiento sobre este tópico fundamental. Pudiera ser que se crea, que su importancia sea poca o incluso por el contrario, que sea mucha; pero en ambos casos; ni por una, ni por otra razón es posible atender hasta el momento, la amplitud de todo éste Tema; en virtud de que como ya se ha señalado, muy posiblemente falte investigación al respecto; para salir un tanto de lo empírico (DERECHO POSITIVO - VIGENTE) y entrar más al aspecto FORMAL; cubriendo así su correcta aplicación legal.

La INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL, viene a ser punto de suma importancia, por su misma naturaleza jurídica, que es insoslayable y en virtud de ello; debe estar perfectamente regulada por el Derecho, para una mejor aplicación de la Justicia, en base a la Ley Escrita; y no por entuertos legales, que en nada ayudan al dilucidamiento de ésta cuestión legal.

## 2. Definición Legal de Prescripción.

Para poder abarcar un poco más, sólo, he de decir que: “La PRESCRIPCIÓN en general es como una PRERROGATIVA”.

Este punto, al igual que el anterior, es importantísimo; porque de aquí se puede partir a la formulación real de la “DEFINICIÓN LEGAL”; es decir, de la que debe prevalecer en nuestro Código Penal vigente. También, podría hacerse la formulación, en el sentido de que diga: “DEFINICIÓN JURÍDICA”; pero, prefiero adoptar a la primera por creer que es más precisa, aún cuando puedan, darse otras similares. Ahondando en lo anterior un poco solamente; “LEGAL”, da más la impresión de que se encuentra en la Ley y la palabra “JURÍDICA”, como que desenfoca la atención a lo que pretendo decir.

En cuanto a la Definición Legal mencionada en nuestro Derecho Punitivo:<sup>52</sup> Es insidiosa, en virtud de que, está plasmada en forma incompleta; también dispersa, no es concluyente. Parte de supuestos aparentes, como que no es muy real; de allí lo mencionado antes es el sentido de “Formulación Real”. PRESCRIPCIÓN PENAL es una “Figura Jurídica Instituida”, con el fin de regular al Derecho, en una de las tantas finalidades impuestas que tiene y en ese sentido no debe titubersarse. El Instituto Jurídico - Prescriptivo “Fenómeno Legal”, como hecho plasmado en la realidad; debe de ser forzosamente regulado o en su caso “ABOLIDO” o “ABROGADO”; ésto desde luego, si es que ya no tiene Función o Razón de Ser.

---

<sup>52</sup> Ver Artículo 100 del Código Sustantivo de la Ley Penal.



Porque como ya se dijo antes, si no tiene funcionalidad en la Materia Penal, es porque no se le conoce y por lo tanto, no se le aplica correctamente en el ámbito Penal. Esta Figura Jurídica como supuesto de Derecho, es conocida, bien es cierto que desde la antigüedad; pero, siempre ha carecido de una “FORMULACIÓN LEGAL”, que represente ampliamente al concepto prescriptivo; por lo que se propone a una “DEFINICION LEGAL”. En este sentido da la impresión de que todo es un “Juego de Palabras”. Haciendo ésta observación, seguiré siendo cuidadoso de usar correctamente el vocabulario del Lenguaje Jurídico.

Aceptando la “Propuesta”, en el sentido de ofrecer una o alguna definición Legal de “PRESCRIPCIÓN PENAL”; daré una en el mismo sentido en que vertí la “DOCTRINARIA”;<sup>53</sup> cuando hice alusión al Maestro SERGIO VELA TREVIÑO; en donde aludí a su vez a la suya en el apartado correspondiente. Así pues, “PRESCRIPCIÓN PENAL Es la PRERROGATIVA LEGAL que Subroga al Derecho conforme a la Ley: por abdicación de la Justicia Penal. Mediante cierta Calidad Legal necesaria”.

Como se puede apreciar, a este concepto y a las palabras usadas en él ya se les puede entender. Motivo por el cual ya se podría hablar en serio; es decir; hablar legalmente, entendiendo lo que se dice. Y de esta manera, acuñar el sentido prescriptivo en la Ley, haciendo de antemano la recopilación de todas sus ideas o completamente codificarla bastaría, para hacer una Justicia apegada a Derecho (Penal), conforme a la Ley y por estar “INSTITUIDA”.

a. Artículo 1135 del Código Civil del Distrito Federal.

---

<sup>53</sup> V. *Infra*, Nota 40

Por lo que hace a este precepto legal, es impotantísimo analizarlo, por virtud, de que es tomado como punto de partida por los diversos tratadistas que abordan el Tema Prescriptivo”; toman como referencia éste Artículo, para concluir falazmente y ello debe ser así; pues, se toman resoluciones judiciales, con un punto de vista equivocado, que necesariamente incide en juicios erróneos, que según ayudan a resolver problemas judiciales.

Debiendo dar la debida importancia a las distintas Ramas del Derecho; es necesario jerarquizarlas a manera de que cada una tenga su respectiva categoría, con relación a otra. Con ello quiero mencionar que, el Derecho Civil es tan importante como el Derecho Penal; que a su vez resulta éste último, por ser “Punitivo” en toda la extensión de la palabra; pues, éste tiene la finalidad primordial de ser coactivo antes y después de determinados hechos. Lo que no así, es en otras Ramas del Derecho; lo que también quiere decir; que la amenaza de un “Castigo” a sufrirlo y que el miedo generado; la aflicción corporal desde luego: Tienen mayor importancia, que cualquier (simple) compromiso derivado de alguna obligación civil, casualmente.

Por ello, el Derecho debe ser adecuado a su esfera de acción; respetando límites y no por simple analogía, aplicar conceptos de una Rama en otra; desde luego aclaro que no estoy hablando sobre “Supletoriedad” de la Ley; sino que estoy hablando de “Figuras” jurídicas precisas y bien determinadas. Como lo hace el propio DERECHO CIVIL; el cuál si trata un poco más ampliamente este concepto, puesto que lo “codifica” en una forma más completa. Si pudiera servir a otras ramas jurídicas del derecho: pero no es la solución; así, el

Maestro GUTIERREZ Y GONZÁLEZ en su obra,<sup>54</sup> cuando habla del “Tema Prescriptivo”, nos viene a manifestar su crítica y queja, en el sentido de que hace falta sistematizarlo completamente.

El aludido Artículo 1135 del Código Civil del Distrito Federal reza así: “Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas en la Ley”.

Analizando pausadamente algunos de sus elementos esenciales he notado, que la palabra “MEDIO”, se encuentra muy mal empleada y a mi modo de ver las cosas, es muy pobre su significado dentro de la “Definición Legal” ya en estudio; puesto que induce a error y no atiende a una explicación más global del Artículo aludido y por tanto se pierde o desmerece importancia al ser argüido en determinada situación jurídica y aquí en este precepto conviene precisar sus alcances por ser de mucha utilidad. La palabra, no es la apropiada para abarcar la figura jurídica que se pretende integrar en la Ley Civil y aún más, en la Penal. En lugar de hacer uso inadecuado de la palabra “MEDIO”, debe sustituirse por otra u otras que remarquen más el significado de lo que se pretende decir, por ejemplo: Facultad o Prerrogativa, resultan más apropiadas para la mejor instrumentación de esta Institución Jurídica.

El Derecho, no puede andar jugando con el verdadero significado de las palabras, porque los conceptos que encierran, no son simples ideas, sino que son: Leyes. Estas deben aplicarse correctamente en la realidad social, toda vez

---

<sup>54</sup> Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit., apartados 1117 y 1122

que está de por medio; el destino de las personas que son sujetos de la aplicación del Derecho, conforme a “Leyes” previamente establecidas; de aquí concluyo que: Teniendo Leyes, vigentes y apropiadas, se puede hacer “Justicia”.

La Ley Constitucional, nos prohíbe: “...ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales Especiales...” (Artículo 13), “A ninguna Ley se dará efecto retroactivo...”, “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por SIMPLE ANALOGÍA y aún por MAYORÍA DE RAZÓN; pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...”, (Artículo 14, párrafo I, II, III). “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá liberarse orden de aprehensión...”, (Artículo 15, párrafo I). “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar un derecho (Artículo 17).

Toda persona tiene derecho a que SE LE ADMINISTRE JUSTICIA por tribunales que estarán expeditos para IMPARTIRLA en los plazos y términos

que fijen las leyes. EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA e IMPARCIAL. Su servicio...", (Artículo 17, párrafo II primera parte). Aunado a todo; se puede decir además qué es de suma importancia; el hecho de que la Interpretación de la Ley, debe de ser efectiva; su enfoque debe coincidir verdaderamente con la realidad manifiesta.

El quererse "Fusilar" el concepto de Prescripción Civil, para quererlo aplicar analógicamente (Cosa que prohíbe la Ley Penal) y además su mala adecuación e integración jurídica dentro del Derecho: Trae como consecuencia que ésta Institución Jurídica de la PRESCRIPCIÓN PENAL (Prerrogativa Legal: Facultad o Derecho, o Excusa, o Eximente entre otros sinónimos; que denotan abstención a realizar algo, que por ley debe hacerse) haya perdido vitalidad; no conformándose a la velocidad que requieren los tiempos actuales y por ello ni ha tenido verdadera significación jurídica, ni la ha tenido ahora. Por lo que, se tiene que participar en su creación total; a fin de que se conozca más y la "Utilidad" que se pretende sea verídica; y no quede en especulación o simple (Defectuosa) Resolución Judicial.

A colación el Concepto del Maestro GUTIERREZ Y GONZÁLEZ en Materia Civil;<sup>55</sup> aunque es más completo (Al menos así parece): No puede, ser utilizado en Derecho Penal; por obvias razones y porque en sí, la naturaleza jurídica es distinta. La Prescripción Penal requiere de su propio campo de estudio del "Fenómeno Criminológico"; de lo Civil, ópto por abstenerme de su estudio, no sin aclarar la importancia doctrinal que ello tiene.

b. Artículo 2052 del Código Civil del Estado de México.

---

<sup>55</sup> Cfr. *Ibid.*, Apartado 1116

Este Precepto, tiene un enfoque distinto al del Código Civil del Distrito Federal; pues, retoma algunos aspectos del Tema Prescriptivo, que en su momento aborda el Maestro GUTIERREZ Y GONZÁLEZ.<sup>56</sup>

Ya adentrándose en el Tema aludido, en su respectivo Capítulo; el Código Civil del Estado de México, señala cuestiones relativas a la EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ("Prescripción Extintiva"). Pero lo hace a mi parecer de una manera muy frívola, aduzco esta opinión en virtud de que así me parece. La "Prescripción Extintiva" en el Código Civil del Estado de México; salvo unas anotaciones que hace en el sentido de que, sólo se refiere a las "Obligaciones que estén en el Comercio" (Artículo 2054); algunas Reglas de "Temporalidad" (Artículo 2063); Pensión Alimenticia (Artículo 2062) e incluso algo, sobre Interrupción de la Prescripción: No tiene gran significación. Además es totalmente incoherente; ya que no globaliza al concepto completamente y solo parece tocar tímidamente el problema conceptual de esta "Institución Jurídica". Se desconecta del todo a una de las partes; no involucra todo lo relacionado con la idea de "Prescripción"; por último y no deseando hacer crítica al respecto; el Tema Prescriptivo no es tratado con la debida seriedad que requiere, ya que como se ha dicho, este tópico presenta algunos problemas que inducen a la confusión o error, en perjuicio de quienes son sujetos al Derecho de Prescripción y su concepto; habida cuenta de lo que se ha mencionado sobre el Tema en estudio. Basta "Checar la Ley" para fijarse bien de que falta mucho por legislar en esta Materia de derecho Civil; más sobre todo; hace falta legislar en este tópico relativo a la "PRESCRIPCIÓN PENAL".

---

<sup>56</sup> Cfr. Idem.

Con los "Lineamientos" antes marcados, creo posible hacer que se note la debilidad, conque está construida penalmente la Prescripción, y es así pues, que dadas ciertas "Aberraciones" jurídicas, tanto en la Ley Federal, como en la Estatal; no queda mas que sufrir las penosas consecuencias de una falta casi total de "Legislación" sobre materia "Prescriptiva" y más. En lo general y en lo particular hay que llenar la falta legislativa, en virtud de que ni en la Ley Sustantiva, ni en la Adjetiva; se "Regula" el Tema Prescriptivo con la debida propiedad y seriedad que se requiere.

### 3. Transposición a la Ley Penal.

No es posible que haya una "TRANSPOSICION" de la Institución Jurídica de la PRESCRIPCIÓN; es decir, que no se pueden pasar los conceptos básicos de una materia a otra, como por ejemplo: Querer "Fusilarse" las ideas o conceptos de Derecho Civil y de cualquier forma incrustarlos en el Derecho Penal. En la naturaleza propia de cada Rama del Derecho; la "Prescripción debe abordarse, con precisión y coherencia; constreñida solo a su Rama Jurídica; porque no es necesario sustentarse en conceptos distintos de otra materia, en virtud de que de nada servirían; pues serían solo conceptos aislados, que esforzadamente podrían ser utilizados los de una Rama en otra; acarreándose desde luego las consecuencias de una falta de Justicia, al caso concreto.

La "Finalidad" del Derecho, es hacer Justicia; la Justicia no es el Derecho; el Derecho es la Ley. Y la Ley es la que esta escrita, el Derecho Escrito; el "IUS SCRIPTUM". No basta la Costumbre o la Analogía, en el Derecho Penal. Aquí lo que cuenta es la Ley Escrita; por tanto, todo lo que no esta escrito (Prohibido), esta permitido y resulta tal vez demasiado

favorecedor para las partes; según el punto de vista que se tenga en un caso determinado. Por ello para no caer en vacilaciones exageradas o incluso en errores legales; vale la pena "Codificar" al respecto de la "PRESCRIPCIÓN", según la materia jurídica (Rama del Derecho) que corresponda, de acuerdo a las características propias de cada una de ellas.

#### 4. La Prescripción y su Integración en la Ley.

La integración de Tema Prescriptivo (Institución Prescriptiva), debe ser consecuente con la sistematización que requiera; en virtud de que, es parte, en su caso de la Ley Penal. Y por ello debe concatenarse correctamente, por ser de suma necesidad; adecuándola totalmente con todas sus características primordiales a la Ley.

a. CODIGO PENAL del distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda República en Materia del Fuero Federal.

Título V: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Capítulo VI: P R E S C R I P C I Ó N.

Esta Ley Reglamentaria, es la que, carga finalmente con el peso de comprender en su totalidad, la naturaleza jurídica de la Institución Legal Prescriptiva ; pues la relevancia que tiene en la Rama Penal del Derecho, es sumamente importantísima; no pudiendo, dejar nada al Azar; Por tanto es que se trata en el Código Penal, en su articulado; concretamente (aun con fallas), en sus Artículos del 100 al 115, dentro del Libro Primero; Título Quinto: EXTINCIÓN de la RESPONSABILIDAD PENAL; Capítulo VI: PRESCRIPCIÓN.



## 5. Reglas Generales

Según mis apreciaciones, al respecto del Capítulo Prescriptivo de nuestro Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, así como del correlativo en el Estado de México; doy cuenta de que existen algunas "Reglas" muy generales que seguramente se aplican.

Pero las Reglas prescriptivas que se encuentran en esta Ley deben tener un mayor estudio; puesto que con relación a la cuestión Prescriptiva, no ha sido posible su mejor comprensión, ya que así se han estado aplicando en la secuela procedimental de algunos Juicios Penales. Todas estas Reglas a las que me refiero, como todo lo que caracteriza a éste Tema; se encuentran hasta cierto punto confusas, dispersas, incoherentes, incompletas, desclasificadas, ininteligibles; en fin; Son una "Bola" de ideas legales plasmadas en la Ley Penal.

Las "Reglas" que operan en la Materia Prescriptiva, son variadas y hay que desarrollarlas con mucho cuidado puesto que son principalmente las que tienen relación directa con el Derecho Penal (son de dudosa aplicación, porque se encuentran dispersas unas de otras y en contrasentido en algunos casos). La Legislación al respecto se encuentra mal codificada; desde lo que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la Ley Reglamentaria.

Para tratar éste Tema y sus "Reglas" que se deben observar dentro de la Práctica Forense; se tiene que despejar su enfoque legal; puesto que aparece;

sin una concatenación correcta. Sólo parecen llenar huecos de la Ley; sin ser objetivas y concretas; de manera que su aplicación induce invariablemente a errores y éstos se manifiestan en un cúmulo de injusticias.

a. Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Ya se ha hecho notar que el problema que tiene el Tema de la PRESCRIPCIÓN PENAL; se caracteriza en lo general por la falta de una "Sistematización" apropiada e incluso de su tratamiento que en lo especial, hace el mismo Código Penal; debiendo ampliar, en el sentido de que tenga una verdadera significación y orden Lógico-Jurídico; a su vez que Jurídico-Legal, para su mejor comprensión.

Analizando el articulado respectivo, es posible entresacar algunas "Reglas" que están señaladas en la Ley Penal; sólo que aunque esto se hace; no es posible definir las correctamente, ya que no tienen "Denominación Especial"; en seguida anotaré lo apropiado con algunas de ellas e incluso en conjunción con todas (ya que algunas las derivé con este fin).

Las Reglas Prescriptivas importantes del Código Penal son las siguientes. El Artículo 100 del Código Penal menciona dos "Reglas" : Una que dice: "La Prescripción EXTINGUE la Acción Penal" y otra que dice: "La Prescripción EXTINGUE las sanciones". El Artículo 101 menciona varias "Reglas" entre las que sobresalen; las de que: La Prescripción es PERSONAL, la del SIMPLE TRANSCURSO del TIEMPO; la de la DUPLICIDAD del Tiempo de los Plazos requeridos para que opere en

diversas situaciones Juridico-Procesales y la Fuga sea hacia fuera del Territorio Nacional; la de que: La Prescripción produce SUS EFECTOS, aunque NO SEA ALEGADA..., y por último la de la SUPLENCIA de la Prescripción de OFICIO por los Jueces. El Artículo 102 señala a secas el TÉRMINO para que opere la Prescripción en cuatro supuestos del Hecho Delictivo (Delitos: Instantáneo, Tentativa, Continuando y Permanente) de la Acción Penal. El Artículo 103 establece: LOS TÉRMINOS que deben operar en los casos de SENTENCIA CONDENATORIA, cuando hay "Sustracción a la Justicia" (Acción de la Autoridad). El Artículo 104, relaciona lo correspondiente al caso en que la Prescripción opera en un Año y sus variantes en la Acción Penal; teniendo relación directa con el que sigue Artículo 105, porque ambos se refieren al "CASTIGO" Corporal impuesto (Pena). El Artículo 106, tiene relación directa con el Artículo 24, puntos 12 y 13 (Penas y Medidas de Seguridad), señalando el TÉRMINO de dos años para que opere la Institución Jurídica. El Artículo 107 dice: "Que la Acción Penal, prescribirá, en un año, cuando la Parte Ofendida, conoce los Hechos", aumenta a Tres años, fuera de este supuesto (Se nota algo de "Ambigüedad" en esta parte del Artículo); en atención a la importancia de este precepto, es posible señalar el HECHO de que la "Acción Penal" "Haya sido DEDUCIDA a los TRIBUNALES", ya que operarían Las Reglas, que operan en los casos de Delitos que son perseguidos de "OFICIO". Artículo 108, de entrada menciona "ACUMULACIÓN"; cuando ésta exista, será independiente el tiempo que se necesite para que opere la Prescripción; en la Fase Persecutoria de cada delito en sí, respetándose lo correspondiente a la INDIVIDUALIDAD de la Pena (Reglas Generales para la Aplicación de las Sanciones, Artículos 51 y 54 del mismo Código Penal. Artículo 109, menciona la necesidad de que exista Una SENTENCIA IRREVOCABLE en diverso Juicio (Civil o

Criminal). Artículo 110, en la Fase Persecutoria del Delito, la Prescripción Penal: Se "INTERRUMPE"; dependiendo de que las "Actuaciones Judiciales"; ya sea que se estén practicando o ya se hayan dejado de practicar. Artículo 111, menciona la "INOPERANCIA" de algunas de las Reglas señaladas en el precepto anteriormente analizando, haciendo alusión concretamente a las "Actuaciones Judiciales" que por "EXCLUSIÓN", sean practicadas después de que hubiese transcurrido la "MITAD" del "LAPSO" (entiendo que se refiere al "PLAZO" del Término) para que opere normalmente la Prescripción; agregando que solo se "Interrumpirá" el Curso de la Prescripción", con la "APREHENSIÓN DEL PRÓFUGO".

El Artículo 112, mencionando al "Termino" del Artículo anterior, hace alusión al caso en que se necesita Una previa "Declaración judicial" de alguna otra Autoridad, siempre y cuando "NO HAYA OPERADO EL TÉRMINO" señalado ya; el Artículo 113, parece que tiene relación con el Artículo 105, porque haciendo la aclaración pertinente en el sentido de que el primero habla del caso de la "Acción Penal" y el segundo lo hace en relación a la "Sanción Penal"; ambos requieren de un tiempo igual al que supuestamente debe de durar la Pena, más una Carta Parte más en el último de los casos; además de que al principio menciona el tiempo que necesita la Sanción Pecunaria y el límite de tiempo establecido de Quince Años (éste Artículo es muy ambigüo). El Artículo 114, habla de cuando el "REO" ha "COMPURGADO" parte de una "Sanción" y se da a la "Fuga", se necesitará un tiempo "COMO" el que "FALTE" para cumplir la "CONDENA" más Una Cuarta Parte (parece que la suma de estos dos períodos, no debe de exceder de Quince Años), para que opere la Prescripción. El Artículo 115, tiene relación con la parte segunda del

Artículo 111 relacionada con la "INTERRUPCIÓN" de la Prescripción. El Artículo 115, tiene relación con la parte segunda del Artículo 111 relacionada con la "INTERRUPCIÓN" de la Prescripción cuando se "APREHENDE" al "REO", aunque sea por Delito diferente, por cuanto se refiere a las SANCIONES PECUNARIAS; la Prescripción se "INTERRUMPIRÁ" con el "EMBARGO" de Bienes. Cabe aclarar que los Artículos 116, 117 y 118 fueron derogados; aunque el Artículo 116, al parecer se refería al punto 12 del Artículo 24 (Privación de Derechos Civiles o Políticos), que decía: que para que operara la Prescripción se necesitaban "Veinte Años". El Artículo 117, señalaba la "PROHIBICION" a "REOS" que habían cometido "DELITO GRAVE" (en cuyo caso su Sanción Corporal ya había "Prescrito") a fin de que "No pudieran ir a lugar determinado" y "Residieran en el lugar donde viviera el Ofendido o su Familia", aclarando que también dice que haya "Prescrito" la Sanción corporal, más un tiempo igual al que debiera durara la Sanción (supongo que aquí, el Legislador quería decir: Un tiempo igual al que "Durara" la Sanción Corporal (éste Artículo, como que estaba muy saturado). Y el Artículo 118, por último pareciera contradecir al Artículo 105; pues aunque ambos se referían a la "ACCION PENAL"; señalaban "Plazos" distintos (parece que surgía la duda de que: ¿Qué Plazo debía transcurrir para que operara la Prescripción? Pues había dos Hipótesis: Una que decía que debía Transcurrir Un tiempo igual al de la Sanción Corporal y Otra que decía que debía transcurrir el Término Medio Aritmético (Artículo 118, pareciera referirse a la "Acumulación" de "Acciones Penales").

La Ley Penal aborda el Tema "Prescriptivo", porque da cuenta de él y establece a su "Institución Jurídica"; ya que se encuentra "Legislada" en parte

de lo concerniente; sin embargo a lo largo de su existencia, solo se tropieza con la "Impotencia" de poder entender cabalmente lo que es el "Espíritu de la Ley", lo cual quiere decir, pues que la "PRESCRIPCIÓN PENAL" no tiene un "Orden" específico en su "Integración", por ello y con el breve análisis de este Capítulo Prescriptivo, es posible hacer notar la imperfección que se presenta en su "Estructuración", quedando por hacer todavía mucho al respecto. Se ha podido notar desde luego, que las "Reglas" a que se hacen mención en este apartado, relativamente, son en algunos casos inaplicables; pues debe de requerirse muy "Buena Voluntad" para que la Justicia tenga su fin aquí, ya que existe dificultad (A mi parecer); para que la ley pueda ser respetada conforme a Derecho.

#### b. Código Penal del Estado de México

Esta Ley, presenta los mismos inconvenientes que la anterior (Código Penal del Distrito Federal; Fuero Común y Fuero Federal; porque por obvias razones (en lo general es copiada de la del Distrito): También carece de "Sistematización" jurídica; salvo algunas "Modificaciones", no deja de ser lo mismo.

Analizando, se tiene: "EXTINCIÓN" (Artículo 95); "PERSONAL" y "Simple Transcurso del Tiempo", "La Prescripción... (Artículo 96); Salvo algunas cosas, éste Artículo 97 es "Copiado" del 102 del Distrito; EL Artículo 98, parece "Copiar" al 105 del Distrito; el Artículo 99, parece "Fusilarse" al 107 del Distrito; el Artículo 101, parece que "Copia" al 109 del Distrito; el Artículo 102, copia en lo esencial al 110 del Distrito; el Artículo 103, es el mismo que el 103 del Distrito (Solo cambian las

palabras); el Artículo 104 (con algunas "Modificaciones"), exhibe lo que el 113 del Distrito; el Artículo 105, es casi igual que el 114 del Distrito; el Artículo 106, es parte de lo que dice el 115 del Distrito; el Artículo 107 (Reparación del Daño) y 108 (Interrupción) que señala los casos en que se interrumpe La Prescripción son artículos muy originales; en conclusión, se hace notar que la "Legislación", independientemente de la "Jurisdicción" en que se hace vigente, no forma adecuadamente su "Estructura" y se desgaja, por no estar concatenada, no se conjuga y en fin, de nueva cuenta hago mención de que falta detallar a la "PRESCRIPCIÓN PENAL".

## CAPÍTULO III

### EXTINCIÓN PUNITIVA DEL ENTE DELICTIVO (Por PRESCRIPCIÓN).

#### A. Aparición del "Ente Delictivo" y su PRESCRIPCIÓN PENAL.

En cualquier aparición de un "Ente Delictivo"; surge la necesidad de "Reprimirlo". Todas las cosas se dan en el Tiempo y su existencia figura en razón de él (el Tiempo). Cuando se da la Aparición del "Ente Delictivo", necesariamente; hay una función que restablece al "Orden" (que de alguna manera debió haberse alterado). Este interés por volver las cosas a su estado original o cuando menos a "Satisfacción" de lo legal en lo posible; hace imperante que la Autoridad, actúe en consecuencia; corrigiendo el "Desorden" generado por el ilícito. Solo que en ocasiones hay casos de "Subrepción". (Se hace notar que la Subrepción; puede ser Parcial o Total. Del cuerpo del Delito o de la Presunta Responsabilidad; o Ambos) y no es posible reprimirlo completamente; ya que la " Sustracción a la Acción de la Justicia y de la Autoridad"; hace imposible ( cuando exista Subrepción Delictiva) determinado "Procedimiento Judicial", que en su caso, no tendría más "Razón de Ser". Y pues esto es obvio: "Para que se persigue al Delito; si no se puede Castigar al Delincuente" entre otras cosas. Además de considerar todavía otras circunstancias, no tan solo respecto al Ente Delictivo; sino con respecto también del Afectado o Agraviado. Pues mientras, el derecho no tenga aplicación; hay "Salvedad". Especie de SUBROGACIÓN, entre el Ente Delictivo y su Castigo; en relación a la Persecución Judicial. Ante la



Subrepción del Ente Delictivo; la Autoridad Abdica y Claudica; por la Prerrogativa Legal de la Prescripción Penal termina el Juicio, tanto para la Autoridad, como para el Delincuente (Relación: Ente Delictivo - Justicia; Prerrogativa - Libertad).

El Rompimiento del Orden Institucional, siempre es combatido; pero, no siempre con éxito. Y esto como "Fracaso", es o bien se puede considerar como "Un Beneficio", para el Prófugo; esto de acuerdo al Principio General del Derecho que dice: "Todo a favor del Reo (Induvio Pro Reo)"; creando para la Autoridad la "Disculpa" y para el Prófugo la "Excepción".

En fin y resumiendo, el "TIEMPO" (Temporalidad); es el "Factor" que puede influir en la "EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD"<sup>57</sup> a favor de Delincuente y en contra de la Sociedad (que es representada por la Autoridad). Operando de este modo los "Efectos y Consecuencias de la PRESCRIPCIÓN PENAL a favor del Prófugo" y en contra de la Autoridad; en perjuicio de la Justicia Penal; siendo que "Opera" dentro del Régimen de Derecho establecido; pues es conocida la Institución Prescriptiva y su aplicación como ya se dijo anteriormente. Sobra que se diga que es Obligatoria.

## 1. La Prescripción y el Tiempo.

Para que opere la PRESCRIPCIÓN PENAL, ya se dijo anteriormente, que es necesario cumplir cierta "CALIDAD LEGAL"; que puede consistir en una "Serie de Condiciones y Requisitos". Paradójicamente; éstos son pocos,

---

<sup>57</sup> Véase Título V. del Libro I. del Código Penal del D.F

además del "Tiempo"<sup>58</sup> ("Simple transcurso del Tiempo" mejor dicho). Al que por su importancia, hay necesidad de "Cronometrarlo" a efectos de llevar su "Cómputo" Legal, a fin de que quede bien establecido. En Materia Penal, se deben exigir ciertos Requisitos y Condiciones; y puedo señalar a mi criterio: "Que el Delincuente este PRÓFUGO"; "Que no se le persiga"; "Que la fuga sea continua", "Que la evasión haya sido pacífica", "Que ande impune y públicamente libre y en fin cualquier otro que se encuentre relacionado para que "Operen los Efectos y Consecuencias de la Prescripción".

En el momento en que es "Desplegada la Conducta Anti-social", no se empieza a "Generar" ésta "Prerrogativa Legal"; porque es en ese momento, cuando empieza la "Persecución" propiamente dicha; tanto del Delito, como del Delincuente. En otras palabras, se puede decir: Que nace el Ente Delictivo comenzando su Persecución en el Transcurso del Tiempo (Simple transcurso del tiempo: Artículo 101, parte segunda del Primer Párrafo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y su correlativo en el Estado de México, Artículo 96 primera parte). La PRESCRIPCIÓN PENAL, va contra la PERSECUCIÓN que tiene el efecto de: "CASTIGAR"; cuando, "No es posible la Persecución y el Castigo"; entonces, corre la Prescripción; en el sentido de que "Operarán sus Efectos y Consecuencias Jurídicas". Esto último, sí se ha consumado completamente el "Simple transcurso del tiempo" y además; se hubiere cumplido cierta CALIDAD LEGAL exigida, por el Derecho.

---

<sup>58</sup> Cfr. Vela Treviño, Sergio, Op. Cit., pp 79, 103, 236, 237, 250 y 480

Instrumentar a la Institución Jurídica de la PRESCRIPCIÓN PENAL, no me parece compleja, sino que es sencilla su aplicación cuando se tienen los lineamientos necesarios para mantener un Foco de Atención sobre de ella; de modo que, para que se aplique correctamente: Su instrumentación ha de ser apropiada al caso concreto; pues existen muchas "Variables" si se les puede llamar así; que intervienen en cada caso particular; por ejemplo: El momento de la Subrepción Delictiva; el conocimiento del Ente Delictivo; Estancia Territorial del Prófugo; Previa Resolución o Juicio; Tipo de Delito y en general muchas otras que saltan a la vista y que tienen relación directa con su propia Calidad Legal.

Creer que la PRESCRIPCIÓN PENAL, opera (TIENE SUS EFECTOS) por el "El simple Transcurso del Tiempo"; es un error, pues además, debieran pedirse otros Requisitos; pues al caso en especial, debe de cubrirse Cierta CALIDAD LEGAL exigida, como las que ya se han señalado anteriormente, para que así y solo así; puedan darse sus efectos y consecuencias jurídicas en cualquier caso específico que se presente. La PRESCRIPCIÓN PENAL, como Prerrogativa Jurídica, tiene finalidad específicamente definida; pues al verse obstruida la Persecución y el Castigo: El Tiempo, sería "FACTOR" importante, para que surta con sus efectos legales; es decir: Se apliquen sus efectos legales, sobre el caso particular, después de que la haya "transcurrido el Tiempo" necesario.

Para que el "Cómputo" de los Plazos pueda ser adecuado al caso particular y no presente dificultades en su aplicación; habrá de considerarse siempre; bajo que circunstancias (Calidad Legal) operará y cuando tendrá sus efectos y consecuencias, jurídicas. Evitando con ello situaciones perniciosas

que no tienen razón de ser. Por lo tanto, la aplicación de la Institución Jurídica, tendrá "Utilidad" práctica; si deja de lado por supuesto; lo que sea ajeno o se preste a "Analogías" sin sentido; que sólo ocasionan confusión, en perjuicio de todo el "Sistema Jurídico" y no solo a lo que corresponde al Instituto Prescriptivo.

## 2. La Prescripción y el Territorio.

La vinculación existente entre la Institución Prescriptiva y el Territorio,<sup>59</sup> tiene gran importancia, para el hecho de poder interpretar a la Ley, en caso concreto de que el "Prófugo" como parte del Ente Delictivo"; se encuentre ya sea dentro del Territorio Nacional o fuera de él. Por tanto, no interesa de momento explicar cualquiera de las circunstancias de comisión, delictiva; su grado de ejecución, al momento de la comisión el lugar, u otro elemento afín; sino que en este punto específicamente lo que se tratará, es lo relativo a lo que establece el Artículo 101 de la Ley Penal en comento, en su parte que dice: "...Los plazos para la prescripción se duplicarán, respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción...".

Habiéndose ya cometido algún ilícito (De acuerdo a lo que se señala en los Artículos del Primero al Sexto del Código Penal a que se refiere); habría que señalar lo pertinente; pues es obvio, que habiéndose (o mejor dicho: existiendo elementos de Delito) cometido algún Delito; podrían surgir Tres Hipótesis: La de que No sea posible "Integrar" una Averiguación Previa;

<sup>59</sup> Cfr. Sépulveda, Cesar. DERECHO INTERNACIONAL. p. 171

"Concluir" un Proceso o "Ejecutar" una Sanción. Esta imposibilidad de actuación de la "Función Persecutoria"; toma en cuenta, especialmente, al Hecho de que el Prófugo de la Justicia; "Esté" dentro o fuera del Territorio Nacional. La "Estancia del Prófugo de la Justicia" ya sea dentro o fuera el Territorio Nacional, hace que entre otras cosas; al menos, así lo dice la Ley: "Tenga que Duplicar el Tiempo necesario, para que Operen los Efectos y Consecuencias Prescriptivas; si el Ajusticiable se encuentra fuera del Territorio Nacional: "... y para ella bastará el simple transcurso del tiempo..." (señalado por la Ley), Artículo 101 de la Ley Penal en comento. Lo anterior, hace referencia al hecho de que, el Prófugo, se encuentre "Fuera" del Territorio Nacional y por esa circunstancia: Se "Duplicará" un determinado "Tiempo", para que "Operase" el RESULTADO de la Prescripción Penal; mismo que se constituye en los Efectos y Consecuencias jurídicas de la Institución Prescriptiva; es decir a manera más propia, salvo opiniones en contrario: Qué, "No es que se AUTOLIMITEN las Facultades Persecutorias del Estado (Acción y Sanción)"; sino que a mi entender, lo que se da es la ABDICACIÓN en la persecución de determinados Delitos y/o el "Perdón", hacia cualquiera, de lo que yo llamaría "Componentes" del "Ente Delictivo"; en su respectiva calidad de "Delito" y "Responsable" de su comisión. Faltando únicamente, lo relativo a la "Situación Jurídica del Agraviado del Delito; porque como ya mencione anteriormente: El Pasivo del Delito; también es parte del "Ente Delictivo", en su calidad de Agraviado.

Volviendo al punto que se trata; lo más importante del Artículo es la "ESTANCIA" en cuanto a uno de los Componentes del Ente Delictivo, que representa al mismo "Delincuente". Para que en forma exacta, se instrumente el

Simple cómputo del Tiempo; si está dentro o si está fuera; será doble el Tiempo requerido para que "Opere" el resultado específico de la Prescripción Penal, en caso de existir algún modo de "SUBREPCIÓN DELICTIVA"; en cuanto al Prófujo de la Acción de la Justicia y de las Autoridades. La Estancia a la cual se hace referencia, es en cuanto al Principio de Territorialidad, a virtud de lo que dice: "Las Leyes, no obligan fuera del Territorio", pues mientras el fugado ande "Fuera" será, esta condición esencial, para que a su vez, pueda exigirse la "Duplicidad" en el cómputo del tiempo señalado por la Ley, para que se den los supuestos de alguno de los aspectos de la "Extinción Punitiva", en ambos sentidos (Ente Delictivo-Castigo-Agravio); es decir: El Estado, no castiga; el Delincuente, queda impune y el Agravio, no es indemnizado. Todo esto sucede mediante la aplicación del Instituto Prescriptivo, hacia un conflicto que repercute en la Administración de Justicia, con apego a Derecho.

### 3. El Delito: La Prescripción y el Sujeto Activo.

Para aclarar mejor la idea; éste punto, tiene cierta convergencia a constreñir lo intrincado e intrínseco del Tema. Tomando a bien, acomodaré las cosas, a fin de que se entiendan mejor: He dejado claro en puntos anteriores; Que el Ente Delictivo, se compone de varios elementos o factores, si es que se les pudiera llamar así y entre ellos, se aplican algunas Reglas, según se atienda a determinada "Fase" en la secuencia que regularmente se sigue en todo trámite o proceso judicial; al decir, por ejemplo: Que al aplicar al Instituto Prescriptivo, se deberá adoptar siempre; cierto procedimiento (Aplicación simultánea y en sucesión de Normas Jurídicas) para obtener una determinada Resolución Legal; si no, se hace así; entonces no hay aplicación de la Ley, no se cumple con el Derecho y sus fines jurídicos. En el caso de la Prescripción

Penal, surge ésta; como consecuencia del abstramiento a la Ley; de parte del Ente Delictivo (entendido como: Delito: Autor-Responsable y Daño-Agraviado); tomando en consideración únicamente a la "Subrepción" del Delincuente (Autor-Responsable), ya sea dentro del Territorio Nacional o fuera del mismo.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo Primero de la Ley Penal referida; se puede señalar la "Competencia de los Tribunales" a efecto de concordar lo que a su vez establece el Artículo 11 de la Suprema Ley; que dice entre otras cosas: "...El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal...". Ahora bien, la denominada "Estancia del Prófugo de la Acción de la Justicia y de las Autoridades"; es cosa totalmente ajena a la competencia de los tribunales judiciales; pues no interesa de momento que Tribunal oficiará tál o cuál Proceso; sino lo que importa es: ¿Dónde está el supuesto Ajusticiable?; si está Prófugo dentro del país y su Territorio o fuera de él. La fuga, es menos por estar fuera, que por estar dentro del Territorio Nacional. Y por lo que se ha comentado en todo lo dicho; se deduce plenamente, la importancia que tiene el hecho de que el Delincuente Prófugo; se encuentre evadido de la Justicia, ya sea en el Territorio Nacional o fuera del mismo; ésto, de acuerdo a lo que establece el Principio de Territorialidad de la Ley Penal (Leges non obligant extra Territorium), que dice: Con relación a la Soberanía de cada país, sus Leyes Penales; serán eficaces, solamente dentro del mismo que las dictó, para sus Ciudadanos; aún cuando se fuguen del Territorio Nacional; siendo Delinquentes, según la determinación que por resolución Judicial se haya dictado. Aún en Calidad de Presunto Responsable.

## **B. Prescripción de los Delitos (Ejercicio de la Acción Penal).**

Para tener mejor claridad en este punto, de lleno analizaré el Artículo 102 del Código Penal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; Clasificación de los delitos que a la letra dice: "Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo.
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa.
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

La INSTITUCIÓN PRESCRIPTIVA forma un "TODO"; que se compone de todas y cada una de las características que le son propias como tal; pero la Institución de la "Prescripción", lógicamente es diferente en cada Rama del Derecho. La peculiaridad que tiene la "Prescripción" en su respectiva Rama del Derecho, la hace diferente de las otras y a su vez cada una tiene sus aspectos propios dentro de la misma materia en que se aplica; independientemente de la Clasificación de los Actos y Omisiones que, constituyen al "ENTE DELICTIVO" y su materialización espontánea; se puede indicar al respecto lo que dice el Artículo 7º del Código Penal Federal, para aplicarlo, tanto en un problema específico o simplemente al caso en particular; esto quiere decir en pocas palabras, que: "La Institución Prescriptiva como un Todo; tiene variadas facetas de aplicación integral, constreñidas al Derecho



Penal: Se aplica en una cosa o en otra indistintamente como según se requiera. Se habla de la "Acción Penal", de la "Sanción Penal", de "Fuero"; así como de otros conceptos legales porque importan al Derecho: Se da en la realidad y el Tiempo, que se debe "Fechar" y "Computar Legalmente; éste, como momentos, suceden unos tras de otros y en cada uno de ellos pueden ocurrir determinados eventos que deben computarse cronológicamente. Este cómputo del Tiempo, sirve a la Institución Jurídica de la PRESCRIPCIÓN PENAL dentro del Proceso Penal (en determinadas Actuaciones Judiciales), siempre con el fin todo esto; de que "Operen" o no los Efectos y Consecuencias de ésta "Prerrogativa legal"; que por su amplitud demasiado extensa, no es bien comprendida; siendo necesario: "Tasarla" de acuerdo a determinado señalamiento que no permita la "Confusión" de ideas y conceptos. Desde luego que esto implica la "Cordura en la utilización del Lenguaje", para evitar el SOLECISMO JURIDICO<sup>60</sup>; y malas interpretaciones".

El HECHO de que "Operen" los "Efectos Legales" de la PRERROGATIVA LEGAL, llamada: "PRESCRIPCIÓN PENAL"; implica que se tomen en cuenta dos circunstancias; Una, que: Se tenga Conocimiento del "Ente Delictivo", Dos, que: "No se tenga Conocimiento del "Ente Delictivo", aunque éste haya existido. (Como si fuera un CRIMEN PERFECTO)

La segunda de esta circunstancias, es la que interesa más al Derecho: pues si se conoce al "Ente Delictivo"; se le perseguirá y en su caso; se le castigará. Pero si no se conoce al "Ente Delictivo", aunque haya existido; no

---

<sup>60</sup> Océano Uno. Op Cit. Apartado letra "S"

podría tener significación la aplicación del Derecho o sus "Instituciones"; cancelando desde luego, la que se refiere a la PRESCRIPCIÓN PENAL.

Todo el "Vocabulario" utilizado a lo largo del Tema, tiene su valor jurídico. Es aplicado con la mejor intención y así constreñido, debe de entenderse en el sentido directo de las palabras; pues de otro modo, se podría llegar a lo insondable (Solecismo y Polisemia: Tergiversación) cosa que en Materia Jurídica (Derecho) sucede con frecuencia en casi todos los problemas que se presentan; máximo, si agregamos "Lo POSITIVO" (Observancia del Derecho Vigente; justo o injusto) de lo que se conoce como: "Filosofía del Derecho". Pues es obvio que en ese sentido: "Hay muchos intereses opuestos entre sí"; lo cuál, a la larga da la divergencia de criterios; que no permite la consolidación o un "Sincretismo" de la concepción global de una Institución tan importante como la PRESCRIPCIÓN PENAL.

Finalmente, la "Prescripción del Delito"; sólo es parte del Todo y así se debe tomar. Pues el "Ejercicio de la Acción Penal"; (Facultad o Prerrogativa) que tiene la Institución del Ministerio Público de Función Persecutoria, frente a la Institución Jurídica, de la PRESCRIPCIÓN PENAL; tanto en Averiguación Previa como en cualquiera de las Instancias Legales y su obstaculización de "Función Persecutoria" hace que sea la base para una posible aplicación de la Prescripción (Salvo mejor criterio, se da una especie de "SUBROGACIÓN LEGAL" entre PRERROGATIVAS y/o FACULTADES Jurídico Legales). Además en forma genérica, considero con ésto, que tanto "Procuradurías", como "Tribunales": Están facultados para aplicarla independientemente del momento en que se necesite hacerlo, o del Delito, su Sanción, Sujetos, etc.; la

aplicación de la PRESCRIPCIÓN PENAL; depende de la perspectiva que se utilice, pues admite muchos enfoques (según puntos de vista) y asimismo se puede aplicar a demasiados "Supuestos" legales, donde en los cuales; surgen diversos factores e intervienen determinadas circunstancias, como ya se ha hecho notar.

## 1. Delitos Instantáneos.

Los "Delitos Instantáneos" (Artículo 7° del Código Penal, del Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en su fracción I); Son aquellos que se dan en el mismo "Hecho" o "Acto" de realización y su consumación es en el mismo momento de ejecución; cuando se ha generado el "Ente Delictivo". La PRESCRIPCIÓN PENAL, comenzaría a correr desde el momento también en que el Delincuente se hace "Prófugo"; evadiendo la "Responsabilidad Penal" que le compete.

Independientemente del tipo de esta Clasificación del Delito; la PRESCRIPCIÓN PENAL, operaría no desde el momento en que ocurrió el "Ente Delictivo"; sino desde el momento de la SUBREPCIÓN, hasta que transcurra y dé término el "Plazo" del tiempo requerido para que sea aplicada legalmente por la Autoridad (Hay que señalar con exactitud, CIERTA CALIDAD LEGAL).

El Artículo 102 del Código aludido, señala con "Precisión" a partir de que momento empieza a correr el Tiempo necesario, para que "Opere" la PRESCRIPCIÓN PENAL y da base para su "Cómputo" legal; considerando en

su caso, si hay que tomar como base para su "Cómputo"; el "momento" (Fecha de iniciación, perpetramiento y Consumación del Delito) en la relación que surge de la creación del ENTE DELICTIVO.

El origen o creación del Ente Delictivo, por si solo no es suficiente, para globalizar el momento en que debiera computarse realmente, al plazo prescriptivo; toda vez, que así lo refiere su aplicación: El momento de la Consumación del Ente Delictivo y después su SUBREPCIÓN DELICTIVA; sino el Término de un Plazo, del tiempo requerido para que Opere la PRESCRIPCIÓN PENAL, con todos sus Efectos y Consecuencias Legales.

## 2.- Delitos Permanentes o Continuos.

Para analizar aunque sea brevemente estos delitos, será necesario estudiar los Artículos 102 Fracción IV; 107 y 5 Fracción II del Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; que a la letra dicen: Artículo 102 fracción IV: "Desde la cesación (Subrepción Delictiva) de la consumación en el delito permanente". Y Artículo 107: "La Acción Penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por Querrela o por algún Acto equivalente prescribirá en un año contado desde el día en que quienes puedan formular la Querrela o el Acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito ( Calidad Legal ) inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio".

Como ya se dijo antes, no debe tomarse como base para computar el tiempo; a los momentos en que la conducta ha sido desplegada globalmente; cuentan los momentos "Subreptivos" en su caso y el de la "Ultima Actuación Judicial". (Se refiere a Diligencia de Policía Judicial; en funciones de Ministerio Público Federal o Común . Ya sea en Persecución o Ejecución). Aclarando lo anterior; debe de ser más importante para el "Cómputo" del tiempo (Plazos); tomar como inicio "El momento Subreptivo"; que el momento (Artículo 7º Código Penal) de la Consumación de la "Comisión del Delito" únicamente. Aclarando que lo que si interesa a mi parecer; debe ser: "El momento del Escape, del Sustraimiento, Evasión o SUPREPCIÓN. Y a partir de ese momento; "Cronometrar" el Tiempo, para su debido cómputo y así considerar el Término del "Plazo"; que debidamente señalado en la Ley, no presenta mayor problema.

Ahora bien, después de lo dicho es fácil percatarse de que en los delitos antes señalados; es importante: El momento del suceso del "Ente Delictivo", el momento en que se crea a sí mismo con vida propia; pero, en relación a la Prescripción Penal, como antes dije: Pasa a segundo plano. Pues lo que importa es "La SUBREPCIÓN DELICTIVA", ("LA CLANDESTINIDAD" de los Elementos constitutivos del Ente Delictivo). Anteriormente señale lo conducente a la "Estancia" del Prófugo (Territorio Nacional y Extranjero).

### 3.- Delitos Continuados.

La Fracción III del Artículo 7º del Código Penal , muestra lo que debe entenderse como Delito Continuado; diciendo: Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal. Este precepto refiere entre otras cosas que: Teniéndose un propósito definido hacia la comisión de algún delito; éste se realiza con diversas conductas y por el "Prófugo de la Justicia".

Para complementar lo dicho, debe uno referirse por supuesto a lo establecido por la Fracción III del Artículo 102 del Código aludido, a fin de tener certeza sobre el momento en que empieza a correr el tiempo (Término del "Plazo"), para que surtan los Efectos y Consecuencias de la PRESCRIPCIÓN PENAL y en ese sentido dice: Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado. Si se toma en cuenta el día en que se realizó la última conducta; entonces, no podría tenerse un dato completo que satisficiera "La CALIDAD LEGAL" necesaria para instrumentar adecuadamente a la PRESCRIPCIÓN PENAL en un caso concreto . Porque aquí por ejemplo: No se toma en cuenta para nada, desde que momento hubo "Sustracción" a la Justicia; toda vez que la Comisión del "Ente Delictivo" se da en el Tiempo. Pero la posible Sustracción; también es un Hecho que se da en el Tiempo.

### 4.- Concurso de Delitos.

Salvo lo establecido por el Artículo 19 del Código Penal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; aún

cuando existiesen varios "Entes Delictivos" realizados; ya sea con una conducta o con varias; volvemos al problema que representa el hecho de tomar como base para el cómputo de cierto Tiempo, a uno de los momentos en que se consuma el Delito; o bien precisamente al en que se da la SUBREPCIÓN DELICTIVA; a mi parecer, éste momento es el que interesa para efectos de computar el Tiempo.

a. Concurso Ideal.

La parte primera del Artículo 18 del Código Penal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, dice: Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Esta parte del precepto señalado, es muy concreto y deja a salvo muchas dudas; por lo compacto de su concepción jurídica. Y al respecto; sólo resta mencionar que independientemente de la clasificación del delito y su relación con los momentos procesales. La prescripción penal, correrá a partir de momento en que se dé la SUBREPCIÓN, cumpliéndose la CALIDAD LEGAL y el "Plazo" determinado en la Ley; entonces operarán sus efectos y consecuencias legales.

No importa tanto en que momento se consumó el último Delito como un todo, o en su caso como parte del Todo; sino desde qué momento hay Subrepción al cumplimiento de la Ley, puesto que así se da pauta a que durante todo el tiempo que dure la susodicha Subrepción; estará corriendo "Un Tiempo" determinado para que agotado el Término del "Plazo" Opere la PRESCRIPCIÓN PENAL".

Siempre que se mencione PRESCRIPCIÓN PENAL; habrá que señalar, en que momento hay Sustracción a la Justicia y desde este momento hasta el último instante que se necesite para que transcurra el tiempo señalado por la Ley; bastará para que se dé por satisfecho lo establecido por el Artículo 101 del Código en comento (Primera parte): "... y para ella bastará el simple transcurso del tiempo...".

#### b. Concurso Real.

Con varias conductas, se cometen varios delitos; parte segunda del mismo Artículo señalado en el punto anterior. Esta hipótesis de Acumulación de Delitos; al igual que las anteriores; debe de registrar cualquier cómputo de Tiempo, en las mismas circunstancias que se dan en relación a la "Escapatoria" del Activo del Ente Delictivo. En qué momento sucede este hecho y al mismo tiempo cuál es la Penalidad que correspondería al tipo Penal en Proceso. Si después de haberse hecho el respectivo cálculo del Tiempo (señalado por la Ley) y aparte se hubiese computado el Tiempo de momento a momento en que se dio la Subrepción (y éste pudiera resultar mayor); a manera de ejemplo, se diría: "Qué ha transcurrido el tiempo necesario para que operen los efectos y consecuencias de la Prerrogativa PRESCRIPTIVA".

#### 5.- En caso de Reincidencia.

Después de considerar la particular situación de un "Reincidente"; no habría mayor problema, para establecer, respecto del nuevo Delito cometido;



cierto "Plazo" para que tenga verificativo la PRESCRIPCIÓN PENAL. Esto considerando a partir de que momento se da la Subrepción y qué tiempo se necesita transcurrir para que se "Extinga" la Acción de la Justicia.

Este Artículo 20 del Código penal en comento; hace una "Reflexión" pertinente, en el sentido de que habiendo sido responsable de la comisión de algún Delito; se comete otro, debe de considerarse: "...un término igual al de la prescripción de la pena..."; solamente para que pueda considerarse al Delincuente "Reincidente".

6.- En caso de Habitualidad.

El caso de la Habitualidad del Delincuente, no tiene mayor relación con la Institución Prescriptiva, por lo que se omite algún comentario al respecto; pues el caso concreto se aplicaría en lo que corresponde lo ya dicho en materia de PRESCRIPCIÓN PENAL; tomando en consideración aún el Grado de Tentativa de cualquier Delito.

7.- En caso de Tentativa.

Fuera de un estudio que pudiera resultar engorroso; calificada por los Jueces la Sanción correspondiente al Delito en su Grado de Ejecución; podría tenerse, esto como base, para un posible cómputo de algún plazo requerido para que operasen los afectos y consecuencias jurídicas de la PRESCRIPCIÓN PENAL.

## C.PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES (EJECUCIÓN DE LA PENA).

Por lo que respecta a este punto, es muy importante tener en cuenta a la Sanción correspondiente,<sup>61</sup> porque al conocer al ENTE DELICTIVO, existirá su Persecución, además esto, es lo que más interesa; porque si se conoce al Ente Delictivo; se le perseguirá y en su caso se le CASTIGARÁ y en esa medida no se habrá dado la SUBREPCIÓN Judicial, a la acción de la Justicia; de parte del Prófugo; que se sustrae al Castigo: Consistentemente en una "PENA" (De Prisión, Pecunaria, de Reparación del Daño y Medidas de Seguridad), que: "Deberá ser CUMPLIDA (Purgar la Responsabilidad Penal. (Y que por su Prescripción, no se cumple).

Por lo que se ha dicho en las líneas precedentes, en éste estudio de la Prescripción Penal y la Función Persecutoria de la Autoridad Judicial. Es que insiste en que el Momento más adecuado y preciso para comenzar a tomar en cuenta el Tiempo que corre para efectos de "Prescripción Penal": Es el momento en que se dá la "SUBREPCIÓN" del Ente Delictivo (Autoría y/o Delito).

En este sentido analizaré principalmente los Artículos relacionados con la PRESCRIPCIÓN PENAL del Castigo (Purgación de la Pena); con ello se notarán las diferencias y similitudes pertinentes. De los más importantes destacan: el Artículo 103 (En relación con el Artículo 101) del Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Este Artículo, al igual que el 102 del mismo Código

---

<sup>61</sup> Cfr Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. pp. 4 - 5

aludido, señala: que sí. Que efectivamente -Los plazos para la PRESCRIPCIÓN PENAL, serán "Igualmente Continuos"-; y en lo que corresponde exclusivamente a la "Sanción"; correrá el plazo: Desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia (Cuando las Sanciones sean privativas o restrictivas de la Libertad) y desde la fecha de la sentencia ejecutoria (cuando no lo sean). Como se ve; aquí para nada se toma en cuenta la clasificación que de los Delitos hace el Artículo 7° del Código en Comento; sin embargo, habría que tomar en cuenta dos cosas en relación a este problema: Una situación concreta es la Prescripción Penal del Delito y otra es la Prescripción Penal de la "Responsabilidad Penal"; entendida esta como la disculpa de la Purgación de la Pena (Castigo); que a su vez la Ley Penal, señala como Sanción. La Prescripción Penal surte contra el Agravio.

#### 1.- Cuando es de Prisión.<sup>62</sup>

Entendidas las cosas en el sentido en que se orientan, no es difícil comprender lo que expresamente señala el Artículo 113 del Código Penal aludido; cuando dice: "...la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años..."; a colación con el Artículo 114 del mismo Código que dice: "Cuando un reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año".

Aquí lo mas importante es, que se acerca a lo que sostengo en puntos anteriores; en cuanto a que: Se debe tomar como base el Momento de la

---

<sup>62</sup> Cfr. Selecciones del Reader's Digest. USTED Y LA LEY, p. 781

"SUBREPCIÓN" Delictiva (Ocultamiento y Clandestinidad de todo a parte del Ente Delictivo). En lo que respecta al este punto que se analiza, cabe señalar lo relativo a la PENA; exponiendo lo que dice el Artículo 103 mencionado: "...y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia..."; atendiendo si la Pena es Privativa de Libertad. Y en el caso de que no lo sea, desde la "Fecha" de la Sentencia Ejecutoria. El Artículo 113, agrega además: "...las que no tengan temporalidad...; finalizando, dice: "...Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución".

Para aclarar a fondo, sólo resta mencionar lo establecido por el Artículo 115; en el sentido de que, cuando haya interrupción del plazo que Transcurre para la Prescripción Penal; éste, el Tiempo; volverá a comenzar de "NUEVO" desde el día siguiente al de la última diligencia.

## 2.- Cuando es Pecunaria.<sup>63</sup>

Cuando la Pena es de Multa, simplemente hay que atender a lo que expresamente marca el Artículo 113; en su parte que dice: "...la pena de multa prescribirá en un año..."; atendiendo desde luego lo que establece el Artículo 103 del mismo Código Penal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; que dice: "..., y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

---

<sup>63</sup> *Ibidem*

Solo cabe aclarar algo respecto en el sentido de que: La fecha en que Cause Ejecutoria la Resolución; no es muy elocuente; no se entiende que si es de momento a momento o desde el día en que Causó Ejecutoria.

### 3.- En cuanto a la Reparación del Daño.<sup>64</sup>

Al respecto, resultaría ilusorio extenderse demasiado; por lo que será brevísimo si se quiere; pero no con la intención de mutilar el Tema, sino por precaución; pues, aún falta mucho como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones.

De nueva cuenta, me remito a lo que en parte interesa a este punto y se establece en el Artículo 113 del Código Penal referido; en el sentido de que dice: "...las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años...". Esto relacionado con lo dicho en el Artículo 103 del Código invocado; en el sentido de que dice: "..., y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria."; no representa mayor problema de comprensión. Al respecto y a manera de comparación; se hace alusión a la Polémica en que expone sus muy particulares puntos de vista el Maestro SERGIO VELA TREVIÑO, en su Obra ya cita, página 504; además de relacionar algunas "Jurisprudencias" que son muy ilógicas, en el fundamento de sus respectivas resoluciones.

La PRESCRIPCIÓN PENAL de la PENA (Reparación del Daño); valga la repetición, pero hay que hacer notar que hay una "Afectación" que, ésta ya no puede hacer efectiva su "Facultad de Cobro"; ante la "Prerrogativa" Penal

---

<sup>64</sup> Ibidem

(PRESCRIPCIÓN PENAL) a favor del "prófugo" (Responsable) de librarle del "Cumplimiento de la Pena"; sólo por el hecho, de que dizque; "Ya pasó el Tiempo"; amen de que se cumpliera con cierta CALIDAD LEGAL, para que operen verdaderamente los "Efectos y Consecuencias" jurídicas de la Prescripción Penal. "Subsanando y Subrogando" respectivamente; en lo relativo al Estado y Prófugo. Eludiéndose así, también de ésta forma la Acción de la Justicia, en perjuicio de la Seguridad Jurídica.

A mi parecer, es cuestionable la idea de que la Prescripción Penal, sólo tenga limitada aplicación por ir en un solo sentido; es decir: "Que sólo se refiera por ejemplo al aspecto "Prisión" y deja de lado la "Afectación". Ejemplo: Cuando se habla de la Prescripción del Delito; surgen dos situaciones distintas; una que limita la facultad de Acción del Estado (Función Persecutoria Ejecutiva) y otra de "Liberación" o "Salvación" (Del castigo impuesto incluyendo a la Reparación del Daño), para cumplir determinado "Castigo" consistente en una Condena que Obliga a Cumplir cierta y determinada PENA. Con esto se quiere hacer notar que la PRESCRIPCIÓN PENAL es ambigua; es si se pudiera decir así: Dimensional; algo así como que todo tiene relación o aplicación y que como que está en todas partes y a la vez se disipa. Esto último es por la sencilla razón de que aún está inexplorado este campo del Derecho.

#### 4.- En cuanto a las Medidas de Seguridad.

Al respecto existe un extenso estudio por parte de los doctrinarios del Derecho<sup>65</sup> y es que lo referente a las Penas y Medidas de Seguridad, parece ser

---

<sup>65</sup> Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit., p. 713

lo mismo ante la Ley, aquí en este punto surgen a la luz cuestiones que aparentemente se encuentran desapercibidas y parece raro; pero a veces se encuentran las cosas donde menos se piensa; ya que, en el caso de la palabra "SANCION"; se encuentra el ¿Porqué? de su aparente mal uso en el Código Penal del Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Ya sea, que según el Maestro GARCIA MAYNEZ, en su Obra ya citada;<sup>66</sup> relata que lo correcto en la Materia Penal, es: "Referirse al Castigo impuesto a un Criminal (referirse en sí, a hecho mismo del Castigo) con la palabra PENA", sinónimo de Castigo o Sanción.

Ahora bien, a lo largo de este estudio, he manejado constantemente la idea del "Castigo" por ser mas completa, por ser del orden y la naturaleza misma del Tema In Situ; advirtiendo esta cuestión; seguiré ahondando, al respecto del porqué la palabra "SANCION", seguramente fue incluida, en lugar de la Palabra CASTIGO que era según la que debiera de aparecer en el Código Penal al que hago alusión. Pues bien; Resulta que el Maestro Raúl Carrancá, en su Obra; relata también en forma sencilla, que la palabra "SANCION": Se usa para contener las nociones de la pena y la medida de seguridad. Más adelante, apunta también que el Código del 29 (citando a Almaraz): Fue, en el que se sustituyó la palabra "PENA" por SANCION; ya que ésta comprende todas las medidas de seguridad. Anteriormente, ya había señalado con oportunidad, la cuestión relativa a ciertas características que debían tener los sujetos acreedores a una Medida de Seguridad; que en especial atendía a casos

---

<sup>66</sup> Cfr García Maynez, Eduardo. Op. Cit., p. 305

específicos como: Los que denotaran cierta anormalidad en el Delincuente y por lo mismo, paralelo grado de Peligrosidad.

Después de que ha ido evolucionado la idea de "PENA"; se ha llegado a la idea de Medida de Seguridad.<sup>67</sup> Que con el tiempo a resultado mas completa, toda vez que abarca el carácter preventivo, auxiliador de la Pena; con fines de: Educación, Adaptación o Curación.

Además la idea de Medida de Seguridad, se puede considerar como una herramienta más que puede servir al derecho penal, en su aplicación para los efectos de reintegración social del individuo; que por algún motivo fatal hubiese tenido que ver con acciones de la autoridad, que obviamente no haya sido aprisionado por ejemplo; habría de estar sujeto a dicha medida.

El Uso inadecuado de palabras que dependen de alguna significación de determinado contexto;<sup>68</sup> que refieren a alguna situación concreta de carácter penal: coincide con el hecho de que al no aplicarlas exactamente; se pierda ubicación en relación directa de lo que se dice o quiere decir. Con lo cual, se llega obviamente a la conclusión de que es mejor utilizar palabras apropiadas con el sentido apropiado o exacto y no hacer que la comprensión de determinadas ideas; surja del contexto en donde se usa tal o cuál palabra; es decir; por ejemplo: "Que la misma palabra "SANCION", se use para determinar a la idea de Castigo en si y no al hecho o acción de resolver determinada cuestión (Resolución Judicial, dictada por una Autoridad)".<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Cfr. *Alegría de la Colina, Margarita* VARIEDAD Y PRECISION DEL LEXICO ( PARTE I ) p 50

<sup>68</sup> *Ibidem*

<sup>69</sup> Cfr. *Lara Saenz, Leoncio*. PROCESOS DE INVESTIGACION JURIDICA. p 215 y ss



Con relación al problema Medida de Seguridad-Prescripción Penal: resta únicamente señalar lo que nos marca el Código Penal que se ha aludido en el sentido de que el Artículo 113 dice: "...las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que debería durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años..."; agregando: "... las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años; los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución."

Desde luego que para efectos de lo anterior, habrá que tomar en consideración lo dispuesto en el Artículo 103 del Código aludido; en el sentido de que dice: "Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde... y si no lo son (Penas privativas o restrictivas de libertad), desde la fecha de la sentencia ejecutoria."

Por ultimo, en lo referente a este punto, habría de considerarse lo relativo al Artículo 34 del Código Penal en comento, en el sentido de que dice: "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública..."

#### **D. La Prescripción Penal y la Responsabilidad Oficial.**

La Prescripción Penal, debe de constreñirse a sí misma y estar circunscrita a un Modelo General, que pueda describirse dentro del estudio de la Institución Prescriptiva, en esta Rama del Derecho; pues aunque el "Título" del Maestro SERGIO VELA TREVIÑO, en su Obra, refiere: "LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL", a mi en lo personal me parece más adecuado decir: "PRESCRIPCIÓN PENAL" solamente, por las razones antes

señaladas. Esta "Determinación" es a fin de que cada "Institución Prescriptiva", tenga su propia "Denominación" y consecuentemente; no haya lugar a dudas.

La PRESCRIPCIÓN PENAL, en relación con la RESPONSABILIDAD OFICIAL, desde luego que es muy distinta a la "PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA"; ya que cada una es diferente, por tener su propio enfoque. Sin embargo, existe una correlación en virtud de que ambas pueden ser aplicadas a los "SERVIDORES PÚBLICOS" por motivo de las infracciones en que puedan incurrir, en el desempeño de los "Cargos Públicos" que ocupan u ocuparon en determinado momento en la Administración Pública (En extenso).

La RESPONSABILIDAD OFICIAL, reviste una importancia en su tratamiento, ya que si bien es cierto que se encuentra regulada por la legislación, también es cierto, que No se aplica adecuadamente, por convenir a intereses muy particulares (de los sectores de la Sociedad, que se encuentran encumbrados en el Poder del Estado-Gobierno/Burguesía Nacional y Extranjera), que son defendidos rabiosamente, por los que los ostentan, descuidando el "Nacionalismo" que una vez pelearon nuestros Próceres de la Historia, para abatir al "CACICAZGO".

Para aclarar esto, analizaré los siguientes Artículos, que tienen relación directa con el Concepto de: "SERVIDORES PÚBLICOS". Artículo 108, Párrafo I Constitucional y que dice así: "... se reputarán como SERVIDORES PÚBLICOS a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o

comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal,..." (Ver la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Artículo 2º ; y el CÓDIGO PENAL FEDERAL, Artículo 212); con lo anterior, se denota claramente y sin lugar a dudas lo que se entiende por "SERVIDOR PÚBLICO".

Sería una "Perfidia" si dejara de lado al Párrafo II del mismo Artículo 108 Constitucional, que dice: "EL PRESIDENTE de la REPÚBLICA, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común (Ver al CÓDIGO PENAL FEDERAL, Libro Segundo, Título Primero: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION; Capítulo I "TRAICION A LA PATRIA"; Artículo 123 "Se impondrán de CINCO a CUARENTA AÑOS de PRISION y Multa... al MEXICANO que cometa TRAICION A LA PATRIA en alguna de las formas siguientes: -- Ver todas las Fracciones --; Artículo 124 "Se aplicará la PENA DE PRISION de CINCO a VEINTE AÑOS y Multa..., al MEXICANO que: -- Ver todas las Fracciones - y Artículo 145, que dice: "Se aplicará PENA de CINCO a CUARENTA AÑOS de PRISION y Multa... al FUNCIONARIO o EMPLEADO de los GOBIERNOS FEDERAL o ESTATALES, o de los MUNICIPIOS, de ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, de EMPRESAS de PARTICIPACION ESTATAL o de SERVICIOS PUBLICOS, FEDERALES o LOCALES, que incurran en alguno de los delitos previstos por este título).

Con todo lo anterior, es posible tener ya, una idea más clara de lo que es el concepto de "SERVIDOR PUBLICO", lo que incluye también al PRESIDENTE de la REPÚBLICA MEXICANA.

Ahora, enfoco la atención a la cuestión que resulta de los delitos cometidos por los Servidores Públicos: resumiendo, inicio por la Constitución Mexicana en su Artículo 108, Párrafo II, que dice: “EL PRESIDENTE de la REPÚBLICA, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por TRAICION a la PATRIA y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMUN.”; Artículo 111, Párrafo IV, que dice; “Por lo que toca al PRESIDENTE de la REPÚBLICA, sólo habrá lugar a ACUSARLO ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable”; Artículo 110, Párrafo I, que dice: “Podrán ser sujetos de juicio político (Ver a la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES de los SERVIDORES PUBLICOS, Capítulo II “Procedimiento en el juicio político”, Artículo 9º ; “Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor publico ante la Cámara de Diputados ... La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes. ...” Artículos Subsiguientes y lo conducente y correlativo del Artículo 109, Fracción III, Ultimo Párrafo, que dice en congruencia: “Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”).

Agregando sobre los preceptos constitucionales, el mismo Artículo 110, Párrafo III, dice: “Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.” (Ver lo conducente de la Fracción I, del Artículo 109 Constitucional, que dice: “Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”; Fracción II, que dice: “La comisión de delitos por parte de cualquier servidor publico será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y” Fracción III, Párrafo III, que dice: “Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por si o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas correspondan.”).

En relación a todo lo anteriormente dicho, sólo cabe hacer una acotación mas, que es de suma importancia y es lo relativo al Artículo 22 Constitucional, que expresa claramente, lo que le sucedería a cualquier ciudadano Mexicano, que cometiese el Delito de: **TRAICIÓN A LA PATRIA**: en cuyo supuesto, habría de aplicarse sin otro remedio la **PENA** de **MUERTE**. Pues, dice el mencionado Artículo 22, en su Párrafo III, que: “...sólo podrá imponerse al

traidor a la PATRIA en Guerra Extranjera... y a los Reos de Delitos Graves del Orden Militar.”; lo antes mencionado para una mayor aclaración.

La "Denominación" que de "Servidor Público" hacen estos Artículos que se acaban de mencionar, es totalmente "Parcial", porque si bien es cierto que enlista en lo general a todas las personas que pudieran tener el carácter antes señalado; aquí en lo particular, no se refiere con amplitud a la "Figura Presidencial", pues el Artículo 108 Constitucional; únicamente se concreta a decir: "...se reputarán como SERVIDORES PÚBLICOS a los representantes de elección popular, ...los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, ... El PRESIDENTE de la REPÚBLICA, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común...". Esta observación, sirve de base, para un marco referencial, en cuanto a la "Figura Presidencial" y su "RESPONSABILIDAD" (Posible supuesto) en que pudiera incurrir; y a partir de ese supuesto, contabilizar algún tipo de "Prescripción", ya que habría que deslindar desde luego entre una y otra, en virtud de que en el caso de los "Servidores Públicos", se dan ambos tipos: la de Prescripción Administrativa y Penal.

Ahora bien, en razón de lo antes dicho, cabe aclarar, pues que dentro de la definición de "Servidor público"; no es posible tener una idea clara de si la "Figura Presidencial" está considerada dentro de lo que es el concepto propio de SERVIDOR PÚBLICO. Sin embargo: El PRESIDENTE de la REPÚBLICA, es un "SERVIDOR PÚBLICO"; y además, que el "Hecho" de que una persona sea "Presidente"; no hace "Excepción" a la regla de que todos

podemos "Ser sujetos de Derecho Penal". Aquí surge lo relativo a INMUNIDAD y la AMNISTÍA, en lo conducente, al No Castigo; en éste orden de ideas, al ser la "Figura Presidencial", sujeto de Derecho Penal; pues, en todo caso le afectaría cualquier relación que tuviera que ver con el Derecho Punitivo, aunque la Responsabilidad Oficial, pueda ser además Administrativa.

Analizando con cuidado y tratando de aprovechar el espacio al máximo: en el punto que se sigue, se anotarán algunas ideas relacionadas en lo concerniente a SERVIDOR PÚBLICO y también a la "Figura Presidencial". Con toda importancia que deriva en la aplicación de la Institución Jurídica (Prescripción Penal) a posibles casos, en que los "Servidores Públicos" han delinquido y en su caso también, se encuentren "Prófugos" a la "Acción de la Justicia". El concepto de "SERVIDOR PÚBLICO", al parecer es muy amplio y a la vez difícil de entender, por virtud de que es tratado de manera parcial; ocurriendo en este sentido una doble problemática: Por un lado, "lo confuso" de la Institución Prescriptiva y por otro lado lo confuso del concepto SERVIDOR PÚBLICO.

Aclarando en forma general lo que es Administración Pública Federal: Estatal, Municipal, etc., y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: El Congreso de la Unión, Poder Judicial Federal, Legislaturas Locales y su Poder Judicial; se dan algunos elementos demasiado importantes y muy utilizados en Derecho Administrativo, pero también en la Responsabilidad Penal. Lo que implica que tanto El Presidente de la República, Servidores Públicos de la Administración Pública Federal y de Justicia; son todos Servidores públicos y pueden estar en algún caso de Prescripción Penal; por ejemplo: Echeverría, Portillo, De la Madrid, Salinas y Zedillo.

## 1.- La Responsabilidad Penal del Presidente de la República Mexicana.

La Institución Presidencial y la Incriminación Penal, en que por "Actos u Omisiones" presumiblemente constitutivos de Delito; haya cometido el máximo Jerarca de la Administración Pública; no es algo difícil, por la razón de que para empezar; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos marca con exactitud la posible Responsabilidad Penal; confróntese con el Orden que a continuación se indica: TÍTULO CUARTO.- De las Responsabilidades de los Servidores Públicos; Artículo 108: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS a los ...(Clasificación en lo General de lo que se considera Servidor Público); luego, se señala, tratando al margen y con precisión; a la Responsabilidad Presidencial, en que se pudiera incurrir, diciendo así: El Presidente de la República, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, sólo podrá ser acusado por TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN. (La Ley Federal de la Responsabilidad de los Servidores Públicos "No excluye" a la Responsabilidad Presidencial. Artículo Segundo). LIBRO PRIMERO; Título Primero.- Delitos contra la Seguridad de la Nación; Capítulo I.- TRAICIÓN A LA PATRIA, en sus Artículos 123 y 145 del Código Penal del Distrito Federal señalan una Clasificación General de Delitos) Además, el Artículo 109 Constitucional e Incisos 2º y 3º Párrafo III "La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público..." y "en los que se deba sancionar penalmente..."; agrega el Artículo 111 "Para proceder penalmente contra... por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo,". "Por lo que toca al Presidente de la República,... (Aquí, se menciona el Artículo 110: Juicio Político y Sujetos del



mismo). Además, por: "violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen,...".

Existe congruencia<sup>70</sup> al "Remitir" éste Artículo 111 al 110, y al 109 Fracciones II y III, para su debida atención. Por otro lado, es importantísimo, señalar lo que indica el párrafo segundo del Artículo 114 de la Ley Suprema; que dice: "La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de PRESCRIPCIÓN consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de PRESCRIPCIÓN se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 111". La Responsabilidad Penal y Administrativa está en las fracciones II y III del Artículo 109 Constitucional. Así, se concluye que puede haber Castigo. Por lo que toca al Presidente de la República; podrá ser: ACUSADO PENALMENTE, en términos de lo estipulado en la Legislación Penal aplicable (Cuando existan elementos presumiblemente constitutivos de delito); ya sea, durante o después de concluido el encargo, según lo establece el Artículo 111, Párrafo segundo: "Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, PERO ELLO NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE LA IMPUTACIÓN POR COMISIÓN DEL DELITO CONTINUE SU CURSO, CUANDO EL INCULPADO HAYA CONCLUIDO EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.". Y párrafo tercero: "Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las

---

<sup>70</sup> Se busca el hacer patente los Elementos del Ente Delictivo, su Persecución. Subrepción Delictiva y PRESCRIPCIÓN PENAL. Véase el Código Federal de Procedimientos Penales. Y sus correlativos del fuero Común Artículos 477 Fracción I y 660 Fracción II. En el Estado de México, es el Artículo 169 Fracción III, C.P.P.

autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley". Agregando lo que señala el párrafo sexto: "Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de diputados y Senadores son inatacables.". Más lo que dice el Párrafo séptimo: "El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina se sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.". Completando la parte final de éste punto con el Párrafo noveno, se tiene: "Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.". El párrafo décimo cierra diciendo: "Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.".

Al respecto de lo anterior y para efectos de redondear lo más posible lo relativo a la Responsabilidad Penal; diferenciándola de la Administrativa; el Artículo 113 de la Ley Fundamental dice: "Las leyes sobre Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de...; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.<sup>71</sup> Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos

---

<sup>71</sup> V. Artículos 3 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

a. En funciones.

La ley dice al respecto, conforme a lo establecido en el Artículo 108 párrafo segundo: "El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común".

Pues bien, al caso como corresponde; haré las acotaciones pertinentes y de mayor importancia; fundando desde luego, en lo más posible, las aseveraciones que manifestó; para sí tener la visión completa del contexto, en que la misma Ley; al parecer se contradice y confunde. Pero, no es así, puesto que en derecho lo que debe prevalecer es la "Justicia" para el "Bien Común"; que derivado en "Reglas de Orden" deben de ser respetadas por todos, para la mejor convivencia de la Sociedad en su conjunto; a la sazón de que las violaciones que a la ley se hagan: se Castiguen. Y no que por falta u omisión en el mejor entendimiento de las Reglas Legales; no se quiera cumplir con ésta "Finalidad" a la que aludo; siendo, que a propósito de antecedente, he de decir solamente, que la Ley publicada en el diario Oficial de la Federación, el día 4 de Enero de 1980: "LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS", fue "Abrogada" por la del 31 de Diciembre de 1982: "LEY FEDERAL DE

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; según lo establece su Artículo Primero Transitorio.

Salvo los demás "Decretos" subsecuentes; el inicial fue el que más impacto aparentemente a la "Estructura" de la Ley. Supuesto que el "Espíritu" o "Fondo" de la misma sigue siendo invariable, a fin de proteger al máximo los Derechos consagrados y respetados. Esta ley, originalmente, contemplaba más acertadamente, mas ampliamente y en forma mucho más completa; las cuestiones jurídicas relativas a la "Responsabilidad Oficial" de los Servidores Públicos, en sus diferentes áreas de Función Pública; esta ley original, se apega (Basta con hacer un simple análisis) más a la letra de la Constitución Mexicana. Tan es así que, el Artículo 2 establecía, en su Párrafo Segundo: "El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común"; según se dijo al inicio de éste punto.

Sin dejarse confundir; el Artículo 109, Fracción II dice muy claramente lo siguiente: "La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y". Lo anterior quiere decir en otras palabras que: "El Presidente de la República", también es "Servidor Público" y como tal; está expuesto a cometer Infracciones a la Ley. En esa virtud la misma obliga a aplicarse por igual y a quien sea; sin importar ninguna distinción (o salvo que exista alguna "Prerrogativa" a favor del supuesto inculcado); al respecto el Artículo 108, párrafo segundo Constitucional dice: "El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y por delitos del orden

común". Hasta aquí se pudiera decir, que el Tema se agotó y que no hay más y que únicamente quedaría remitirse para alguna cuestión relacionada con la Institución Presidencial, a la nueva LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; misma ley, que al "Abrogar" a la anterior que lo era como se mencionó: "LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS" y que era más apegada a Derecho; ahora, por otro lado al parecer, se deslinda, sin posibilidades de que aparentemente: No se le haga "Justicia" a un Presidente de la República; supuesto que la misma Ley, por Lógica Jurídica; no permite la Impunidad respecto al caso en cuestión. Existiendo la necesidad de que por Seguridad Jurídica, la Ley sea aplicada a todos por igual, sin alguna condición preexistente; salvo las Prerrogativas que específicamente se confieran.

Con respecto a lo mencionado, cabe señalar que la susodicha "Nueva Ley". Que es: LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; excluye patentemente a la "RESPONSABILIDAD PRESIDENCIAL"; puesto que en su Artículo 2 dice: "Son sujetos de esta Ley los Servidores Públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales"; quedando al margen aparentemente lo que establece el "Párrafo segundo" del señalado Artículo 108 Constitucional, mismo que ya no se transcribe por obvio de repetición.

La supuesta Exclusión de la Responsabilidad Presidencial", es sólo aparente; pues al respecto existen otros señalamientos jurídicos, que indican lo apropiado y en ese sentido se tienen al Artículo 114, párrafo segundo constitucional, que dice: "La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 111." A su vez éste Artículo remite al 110, que refiriéndose al Juicio Político y sus posibles causales; se refiere a las Fracciones II y III del Artículo 109 y párrafo segundo del Artículo 108 Constitucionales; además de lo establecido propiamente en los artículos 123 y 145 del Código Penal del Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Reunidos los elementos que consigna el Artículo 16, párrafo II que dice: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la Autoridad Judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado." Más lo señalado en el Artículo 19, párrafo I que entre otras cosas dice: "...y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute y hagan probable la responsabilidad de éste"; en relación con los Artículos 109, Fracción segunda que dice: "La comisión de delitos por parte de cualquier servidor publico será perseguida y sancionada en los términos de la

legislación penal,..”. Y Fracción tercera; Párrafos Tercero que dice: “Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.”; y Cuarto que dice: “Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las Conductas que se refiere el presente artículo.”; más lo preceptuado en el Artículo 114, Párrafo segundo que dice; “La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de PRESCRIPCIÓN consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de Prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.”. Salvo la excepción a que refiere este precepto, es aplicable lo previamente establecido en el artículo 108, en su Párrafo segundo que a letra dice: “El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.”. Lo conducente a la Responsabilidad Penal del Presidente de la República en “Funciones”; se puede resumir de la siguiente manera: Es posible “Tipificarle” algún encuadramiento Penal, de las hipótesis de “Traición a la Patria” (Artículo 108, Párrafo segundo; Artículo 109, Fracciones 2º y 3º, Párrafos III y IV; Artículo 111, Párrafo IX y Artículo 114,

Párrafo II todos de la Constitución General de la República Mexicana): o de los consignados en la Ley Penal (Artículos 123, 145 y demás relativos y aplicables del Capítulo I.- Traición a la Patria; del Título Primero.- Delitos contra la seguridad de la Nación; del Libro Segundo del Código Penal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal). Si es posible fincar Responsabilidad Oficial al Ciudadano Presidente de la República Mexicana.

b. Cuando ha dejado el Encargo.

Por último el Presidente de la República, puede ser enjuiciado durante y después de su encargo: atendiendo desde luego a lo ya señalado, es decir: “Por Traición a la Patria y por Delitos Graves del Orden Común”,<sup>72</sup> esto de acuerdo a lo establecido en la Ley Suprema y a la Legislación Penal vigente, según se vió. Y por lo que respecta únicamente al supuesto de haber dejado el encargo, habiéndose cometido algún delito; se atenderá a lo previsto en el ya mencionado Artículo 114, Párrafo segundo de la Ley Constitucional. Al caso de Responsabilidad Penal del Presidente de la República; No es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2. En la Administración Pública Federal.

Con respecto a ciertas “Reglas” que por supuesto, tienen aplicación: en “Casos”, en los que haya algún “Servidor Publico” relacionado con

---

<sup>72</sup> Y violaciones graves a la Constitución Federal y Leyes que de ella emanen (Artículo 110 Constitucional).



“Responsabilidad Oficial”, en todo caso habría de distinguirse lo relativo a los siguientes Artículos: 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos...”; 80 de la misma Ley: “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”; 81 correlativo: “La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral”; 87 correlativo: “El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el congreso o ante la Comisión Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE el cargo de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el BIEN Y PROSPERIDAD de la Unión: y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande”; estas apreciaciones, más las relativas a los artículos 108 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y el Artículo 212 del Código Penal (ya antes mencionados), abarcan a la “Figura Presidencial” como: “SERVIDOR PUBLICO” y fuera de los casos en que tenga que operar la “Prescripción Administrativa”; por la “comisión de Delito”, habrá de operar la PRESCRIPCIÓN PENAL.

La fracción II del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “La comisión de delitos por parte de cualquier SERVIDOR PUBLICO será perseguida y sancionada en los términos de la

legislación penal”; y solo para que haya mejor esclarecimiento, la fracción III de éste mismo Artículo señala: “Se aplicaran sanciones administrativas a los SERVIDORES PUBLICOS por los actos u omisiones que afecten la LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”; desmenuzando el contenido de este precepto, se tienen otras ideas mas, que complementan el entendimiento de lo relacionado a la Prescripción Penal y así se tiene: “Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollaran autónomamente.”: continuando se sigue: “Las Leyes determinaran los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los Servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por si o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan...”; aunado a esto hay que agregar otros tipos de delitos, que son realizados en la Administración Publica (Federal y Local); y contra la Administración de Justicia, como los que se encuentran señalados en el Artículo 225 del Código Penal y todas sus fracciones mencionadas.

Por lo que respecta al “Responsabilidad Administrativa”, que es una de las formas de “Responsabilidad Oficial”, no tiene mayor problema, pues lo conducente se encuentra legislado en el Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto dice: las leyes sobre responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos, determinaran sus

obligaciones a fin de salvaguardar la LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.<sup>73</sup> Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en SUSPENSION, DESTITUCION INHABILITACION, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

### 3. Ley y Fundamentación Legal de la Administración de Justicia.

El “Poder Judicial” se encuentra regulado por el Artículo 94 Constitucional. (S.C.J.N.), básicamente enmarcado por lo estipulado en los artículos 104, 106 y relativos de la Constitución.

La Ley y Fundamentación de la Administración de Justicia, lo es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por un lado y por otro lo es el Código Penal, en lo que se refiere a toda la variedad de delitos, que mayormente son señalados por el Artículo 225, más sus correlativos. Pero ya en materia el Artículo 102, inciso “A” entre otras cosas establece: “La ley

---

<sup>73</sup> La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es una de las Autoridades que tiene competencia, para conocer la Responsabilidad Penal y Administrativa (Artículo 70 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos)

organizará el Ministerio Público..... incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal: ..... hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la ADMINISTRACION DE JUSTICIA sea pronta y expedita...”.

Todas las reflexiones anteriores; son con el fin de poder establecer de alguna forma las ideas y conceptos básicos que tienen relación directa con “SERVIDOR PUBLICO”; ADMINISTRACION PUBLICA y de JUSTICIA.<sup>74</sup> La denominación de “SERVIDOR PUBLICO”, en su connotación genérica, es muy apropiada (a mi juicio) y completa; pues abarca todo lo absolutamente necesario, sin dejar de lado, que también encierra la idea del Derecho Penal; aclarando, que de antemano me estoy refiriendo a “Servidor Público” como sujeto de Derecho Administrativo y también de Derecho Penal: en su calidad de “Servidor Público” que “Administra Justicia”; pues es éste punto el que por el momento ocupa el lugar de atención, para efectos de poder señalar lo correspondiente a la relación que surge de los supuestos que en determinado momento podrían encuadrar en algún caso de PRESCRIPCIÓN PENAL.

---

<sup>74</sup> Cantarero Bandrés, Rocio ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y OBSTRUCCIONISMO JUDICIAL, pp. 36. 41. 129 y ss y Arce y Cervantes, José. DE LOS BIENES, pp. 21 y 22

## GLOSARIO

### Acción:

Término general con el que se designa el ejercicio de un derecho ante la justicia: acción penal, por ejemplo. Derecho de pedir una cosa en juicio.

### Acto Criminal:

Infracción grave cometida intencionalmente, y que se castiga con pena de prisión.

### Acusación:

Imputación o cargo formulado contra una persona a la que se considera autora de un delito o de cualquier tipo de infracción penado por las leyes.

### Calidad:

Condición o Requisito que se impone en un contrato.

### Castigo:

Pena que se impone al que ha cometido un delito o falta.

### Código Civil:

Conjunto de principios de derecho que norman las relaciones entre las personas y las personas con las cosas, en determinado país.

### Código Penal:

Conjunto de normas jurídicas hecho para definir y clasificar los delitos y para castigar toda infracción a la ley.

Condena:

Sentencia que pronuncia el Juez, imponiéndole al Reo, EL CASTIGO correspondiente.

Condición:

Acontecimiento futuro e incierto de cuya realización se hace depender un Acto Jurídico.

Consecuencia:

Hecho o Acontecimiento que se sigue o resulta de otro.

Cuerpo del Delito:

Son el o los elementos de acción y resultado de un acto delictivo y que deben estar plenamente probados para acreditar la probable responsabilidad de un acusado.

Culpable:

Persona responsable de haber cometido un delito o una Persona responsable de haber cometido un delito o una falta a la Ley.

Acto o disposición de una autoridad que ordena o permite una cosa.

Penal:

Que tiene relación con las infracciones y los delitos, o con las sanciones impuestas a quienes las cometen.

Perdón Judicial:

Decisión judicial que libera al infractor de sufrir un castigo en atención a su poca peligrosidad o a la poca gravedad de la infracción.

Persecución:

Acción emprendida por las autoridades encargadas de administrar justicia contra quien se supone que ha cometido un delito.

PRESCRIPCIÓN PENAL:

Es una Institución Jurídica, establecida en la Ley Penal (Derecho Positivo Vigente); que determina cierta Calidad necesaria, para que surtan los Efectos y Consecuencias de Derecho: Es una Prerrogativa, que “Subroga” Derechos y Obligaciones recíprocos de Castigo y Liberación.

Públicamente:

*En forma abierta, a la vista de todo el mundo.*

Sanción:

Pena o castigo aplicado al que desobedece una ley o comete un acto delictivo.

SUBREPCION DELICTIVA:

Ocultamiento del Hecho Delictivo y la Responsabilidad Penal.

Subrogación:

Sustitución de Derechos, para restituir la alteración al Orden de Derecho.

Traición:

Acción de engañar pérfidamente, de revelar un secreto, de entregar a alguien a sus enemigos, de abandonarlo. Crimen contra el Estado.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que para evitar ambigüedades, se hace necesario señalar concretamente el nombre del concepto en estudio y este debe ser el de: **P R E S C R I P C I Ó N P E N A L .**

SEGUNDA.- Esta figura de Derecho Penal, tiene básicamente la finalidad, de restituir al Orden quebrantado ilícitamente, por la aparición del “ENTE DELICTIVO”; subrogando Derechos y Obligaciones, entre el Estado y el Gobernado.

TERCERO.- Al Prófugo de la Autoridad Judicial, le surte como un “Beneficio”, pues lo libera de ciertas obligaciones judiciales y al mismo tiempo el Estado, dímite legalmente en la persecución del “Ente Delictivo”.

CUARTO.- Esta “Prerrogativa Legal”, opera con el simple transcurso del tiempo pero además, deben de señalarse con claridad los Requisitos y Condiciones, que puedan ser considerados como “Calidad Necesaria” para que operasen los efectos y Consecuencias Legales.

QUINTO.- La Prescripción Penal, surge ante la imposibilidad de hacer cumplir la Ley, en persecución de un Ente Delictivo, que escapa al Castigo Penal, por evasión fugitiva o subrepticia.

SEXTO.- Por la **P R E S C R I P C I Ó N P E N A L**, puede darse la terminación del Juicio Penal, causando “Estado” la aplicación de la Prerrogativa Legal.



SEPTIMO.- Con frecuencia la Costumbre, suple a la Ley y así fue como seguramente nació la Prescripción Penal, por eso es importante Legislar adecuadamente sobre este Tópico, limitando las imperfecciones de la ley.

OCTAVO.- Se hace necesario precisar el Fundamento Legal del Concepto y su Definición; tanto Legal, como Doctrinal: Para evitar en lo posible interpretaciones erróneas e injusticias.

Por lo tanto, al concluir este trabajo, sugiero, que se norme adecuadamente a la prescripción penal; para que la Ley sea clara y objetiva e igual para todos: señalando por mi parte, que hay algunos aspectos importantes sobre la propia naturaleza de esta Institución Jurídica, que no han sido tratados con la debida dedicación y que han quedado rezagados, por negligencia en la Investigación Doctrinal y Legal.

## BIBLIOGRAFÍA

1. A. Serrano, Jorge. PENSAMIENTO Y CONCEPTO. México. Edit. Trillas, Cuarta Reimpresión. Abril 1982.
2. Alegría de la Colina, Margarita. VARIEDAD Y PRECISIÓN EN EL LEXICO. México. Edit. ANUIES, Primera edición 1975.
3. Arce y Cervantes, José. DE LOS BIENES. México. Edit. Porrúa, primera edición, 1990.
4. Bravo Valdes, Beatriz y Bravo González, Agustín. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. México, Edit. PAX-MÉXICO, Librería CARLOS CESARMAN, décima edición, 1983.
5. Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. México. Edit. Porrúa, duodécima edición, 1978.
6. Carrancá Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raul. DERECHO PENAL MEXICANO (parte General). México. Edit. Porrúa, decimo sexta edición, 1991.
7. Cantarero Bandrés, Rocio. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y OBSTRUCCIONISMO JUDICIAL. Madrid. Edit. Trotta, Edición 1995.
8. Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL, Tomo I (Parte General) Volumen Segundo, España, Edit. Boch, Dédimaoctava edición 1984.
9. Esquivel Obregón, Toribio. APUNTES PARA LA HISTORIA EN MÉXICO (Tomo I) México. Edit. Porrúa, segunda edición 1984.
10. García Maynez, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, México. Edit. Porrúa, 42ª edición, 1991.
11. Gutiérrez Aragón, Raquel. ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO. México, Edit. Porrúa, primera edición, 1978.
12. Gutiérrez y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. México, Edit. Cajica, S.A., Cuarta Reimpresión de la Quinta Edición, 1979.
13. Lara Sáenz, Leoncio. PROCESOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA. México. Edit. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, 1991.
14. Mendieta y Nuñez, Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL. México, Edit. Porrúa, 6ta. edición, 1992.
15. Peniche López, Edgardo. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. México. Edit. Porrúa, duodécima edición, 1978.
16. Raúl Zaffaroni, Eugenio. TRATADO DE DERECHO PENAL (Parte General) Tomo I México. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición 1988.

17. Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. México. Edit. Porrúa, vigésima edición, 1991.
18. Sépulveda, Cesar. DERECHO INTERNACIONAL. México. Edit. Porrúa décimocuarta edición, 1984.
19. Selecciones del Readeras Digest. USTED Y la Ley. México. Edit. READER'S DIGEST MÉXICO, primera edición 1979.
20. Vela Treviño, Sergio. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. México. Edit. Trillas, segunda edición, 1995.
21. Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO (Parte General). México. Edit. Porrúa, tercera edición, 1975.

## DICCIONARIO

Oceano Uno. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Colombia. Edit. Grupo Editorial Océano, edición 1990, de la A a la Z y APÉNDICES:

## LEYES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal Federal.
3. Código Civil Federal.
4. Código Penal del Estado de México
5. Código Civil del Estado de México
6. Código Federal de Procedimientos Penales.
7. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal
8. Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
9. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
10. Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.